



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente

Medellín, veintiocho (28) de junio dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No.	016
Radicado:	23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso:	Restitución y formalización de tierras.
Solicitante (s):	Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor (s):	Gabriela Inés Henao Montoya
Sinopsis:	El reclamante logró demostrar los presupuestos sustanciales de sus pretensiones contenidas en la solicitud de restitución y formalización, sin que el blindaje especial otorgado por la Constitución Política y la Ley a los hechos de violencia en un contexto de violencia generalizado haya sido desvirtuado por la opositora, quien tampoco logró acreditar la buena fe exenta de culpa en su actuar al momento de hacerse al predio solicitado en restitución, ubicado en la vereda Palmito Picao, del corregimiento Leticia, en el municipio de Montería (Cór.), por lo que se le negará la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas), como el reconocimiento de segundo ocupante, de conformidad con lo preceptuado por la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016 y el Auto 373 del 23 de agosto de esa misma anualidad.

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas de la referencia, de conformidad con el trámite establecido con el capítulo III de la Ley 1448 de 2011; proceso que fue instruido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.).

1. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones

De conformidad con la solicitud de restitución y formalización de tierras SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ, a través de Rodolfo Antonio Argel Arroyo, pretende se le restituya un predio innominado, ubicado en la vereda Palmito Picado,

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

del corregimiento Leticia, en el municipio de Montería (Cór.), identificado con la matrícula inmobiliaria 140- 99849 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esa localidad, cédula catastral número 230010004000000220052000000000, que cuenta con una extensión de 32 hectáreas con 9613 metros cuadrados, por lo que solicita, además, tener como inexistente la escritura pública 1781 del 12 de septiembre de 2003 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería (Cór.), por la que el reclamante y MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ le venden el predio objeto de reclamo a GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA.

1.2. Fundamentos fácticos

Se señaló en la solicitud que, SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ junto con su hermano fallecido MANUEL JOSÉ (q.e.p.d.)¹ por escritura pública 1685 de 29 de diciembre de 1977 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería (Cór.), y registrada en la anotación # 3 del folio de matrícula inmobiliaria 140-2068 (folio matriz - activo), compraron el predio denominado “Corazón de María o Corazón Constante”, a Elvia Argel de Royett, María Gregoria Argel de la Ossa, Yolanda Isabel Argel Ortiz, Félix José Argel Ortiz y Juan Bautista Argel Ortiz, por valor de \$145.000, inmueble que explotaron económicamente con la siembra de productos de pancoger, como maíz, yuca, ají, berenjena, entre otros.

Que, en el año 2003 como consecuencia de la presión ejercida por DIEGO SIERRA, los hermanos SAÚL FRANCISCO y MANUEL JOSÉ (q.e.p.d.) ARGEL SÁNCHEZ fueron obligados a vender parte del predio a GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA mediante escritura pública 1781 del 12 de septiembre de 2003 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería (Cór.), aperturandose de esta forma el folio de matrícula inmobiliaria 140- 99849 (actual), a partir de la segregación del de mayor extensión identificado con el folio matriz 140-2068.

Acopiándose algunos relatos, se señaló en el escrito introductorio, que DIEGO SIERRA era quien estaba comprando todas las tierras que conformaban la antigua hacienda Santa Paula; que inicialmente le compró la parcela a su vecino MARCELIANO SIBAJA, pero como necesitan construir una carretera de acceso que debía pasar por la tierra ahora reclamada en restitución, en varias oportunidades le mandó razón con unos muchachos para que vendiera la tierra, frente a lo cual el

¹ Documento 23 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Según el Registro Civil de Defunción – RCD, con indicativo serial 07177693, MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.540.149, falleció el 8 de septiembre de 2011, de conformidad con el certificado de defunción 70365248-4.

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

reclamante en principio se negó, hasta cierto día que personalmente fue DIEGO SIERRA en su camioneta y le dijo a SAÚL FRANCISCO que “*sino le vendía, vendía la viuda*”, ofreciéndole la suma de \$2.700.000 por hectárea que se “*diera por bien servido*” y de entrada le entregó \$20.000.000, después al cabo de 3 meses le mandó \$4.000.000, posteriormente le hizo llegar \$8.000.000, y pasado algún tiempo otros \$7.000.000, pero finalmente le quedó adeudando \$12.000.000 de lo acordado por la venta.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. De la Admisión de la solicitud, notificación y traslado.

La solicitud fue presentada el 18 de diciembre de 2017², la que fue inicialmente inadmitida³; subsanada la demanda⁴, mediante providencia del 7 de febrero del 2018⁵, el juzgado instructor del proceso, la admitió disponiendo entre otras medidas, su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos; la sustracción provisional del comercio del inmueble; las publicaciones de rigor; y el traslado respectivo a GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA como propietaria inscrita del predio objeto de esta reclamación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-99849 (ordinal décimo quinto).

En la misma providencia, se ordenó emplazar a las personas indeterminadas, para que si a bien los consideraban comparecieran al proceso para hacer valer sus derechos (ordinal undécimo). El expediente es digital, en desarrollo de la política cero papel⁶.

Por secretaría del juzgado el 9 de febrero de 2018 se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la Ley 1448 de 2011⁷, el cual fue publicado en el periódico El Espectador en su edición del 25 de febrero de 2018⁸.

A GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA le fue remitido el oficio # 0146 (del 9 de febrero de 2018), en el que se le vinculó al proceso y se le corrió traslado de la solicitud, oficio que fue por ella recibido el día 14 de febrero de esa misma

² Documento 1 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.
³ Documento 5 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.
⁴ Documento 7 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.
⁵ Documento 9 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.
⁶ http://192.168.213.99/tierras/list_procesos.aspx?quid=23001312100120180000601
⁷ Documento 10 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA
⁸ Documento 17 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

anualidad⁹; la que señaló haber recibido equivocadamente un traslado que no corresponde con la reclamación¹⁰; por lo que el juzgado instructor mediante providencia adiada el 5 de marzo de 2018¹¹, enmendó lo actuado, disponiendo tenerla por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la solicitud y advirtió que el término de traslado para que formulara oposición, se descontaría desde el momento que se notificara de esta providencia (5 de marzo de 2018); formulándose en forma oportuna el día 4 de abril de 2018 su oposición a las pretensiones introducidas por la UNIDAD, presentando, además, excepciones de mérito¹².

2.2. Del escrito de oposición.

A través de apoderado judicial, GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA manifestó su oposición a las pretensiones incoadas y propuso como excepciones de fondo las que denominó: **i).** inverosimilitud de los relatos de los hechos por parte del reclamante, **ii).** tacha de la condición de despojados, **iii).** temeridad y mala fe y, **iv).** la señora Gabriela Inés Henao Montoya es una adquirente de buena fe exenta de culpa. La opositora negó que, en el difuso contexto de violencia presentado por la UNIDAD, los hechos victimizantes hayan tenido alguna clase de relación o nexo causal, frente a la negociación que condujo a la compra de una parte del predio “Corazón de María, por parte de DIEGO SIERRA, pues de ninguna manera fue determinante en el aducido despojo, aunado a los imprecisos relatos presentados por el reclamante.

Así es como, indicó la opositora que, revisadas las afirmaciones del reclamante de manera detallada, encuentra imprecisiones constantes donde se colige que los hechos victimizantes hacen referencia a unas presuntas presiones por parte de DIEGO SIERRA, sin embargo, el solicitante no hizo ninguna referencia a que esas supuestas amenazas solo fue para comprar un poco más de 33 hectáreas de tierra, y no la totalidad del inmueble, lo que confirma la tesis, que en este caso la “*venta no fue por miedo ya que este no existió en esta negociación de haber sido cierta la compra hubiese sido por todo el predio*”.

En razón de lo anterior, la opositora se opuso a las pretensiones formuladas por la UNIDAD en favor de la víctima reclamante; subsidiariamente pidió el reconocimiento

⁹ Documento 12 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

¹⁰ Documento 16 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

¹¹ Documento 18 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

¹² Documento 26 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

de su condición de adquirente de buena fe exenta de culpa, y en consecuencia el pago de las compensaciones en dinero, conforme al avalúo comercial del inmueble realizado por el IGAC, dentro del marco de procesos de restitución de tierras contemplado en la Ley 1448 de 2011.

2.3. Etapa de pruebas

Por auto del 3 de mayo de 2018¹³, el juzgado instructor admitió la oposición formulada por GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA, y decretó las pruebas solicitadas por las partes procesales, y otras de oficio; providencia en la que denegó la práctica de una inspección judicial al predio objeto de este reclamo y el avalúo comercial del mismo a cargo del IGAC, como lo había solicitado la opositora.

El día 23 de mayo de 2018¹⁴ se practicó el interrogatorio de parte al reclamante SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ, recordando que para ese momento MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ convocado como testigo, había fallecido. La apoderada judicial de la UNIDAD, desistió del interrogatorio de parte a la opositora GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA, en razón a que para ese momento se encontraba recibiendo tratamiento psiquiátrico en la ciudad de Medellín (Ant.), circunstancia frente a la cual tanto el representante del Ministerio Público como el apoderado judicial de la opositora dijeron estar de acuerdo. Posteriormente, al considerarse agotado el trámite que prevé la Ley 1448 de 2011 en la etapa de instrucción, por oficio # 770 del 31 de mayo de 2018¹⁵, se dispuso remitir el expediente a esta Corporación para lo pertinente.

2.4. Fase de Decisión (fallo).

Una vez que por reparto correspondiera a esta Sala el conocimiento del presente proceso; por auto fechado el 22 de junio de 2018¹⁶, se dispuso avocar conocimiento y tener como pruebas las aportadas al expediente, entre otras que de oficio consideró pertinente decretar. Posteriormente, mediante providencia del 25 de febrero del año que avanza¹⁷, se ordenó vincular al proceso a MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ en los términos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011; no obstante, la UNIDAD territorial Córdoba, allegó el Registro Civil de Defunción – RCD, con indicativo serial 07177693, que establece que MANUEL JOSÉ ARGEL

¹³ Documento 27 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

¹⁴ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

¹⁵ Documento 31 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

¹⁶ Documento 3 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. TRÁMITE EN EL DESPACHO.

¹⁷ Documento 20 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. TRÁMITE EN EL DESPACHO

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

SÁNCHEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.540.149, falleció el 8 de septiembre de 2011, según certificado de defunción 70365248-4¹⁸.

3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

3.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

3.2. Presupuestos procesales. No se observa ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, por lo que no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra esta Sala a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

3.3. Requisito de procedibilidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se aportó con la solicitud la constancia número CR 00405 del 8 de mayo de 2017, de inscripción en el registro de tierras despojadas a favor de SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ junto con su respectivo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, lo que constituye requisito de procedibilidad en este proceso, en relación con el predio innominado, ubicado en la vereda Palmito Picado, del corregimiento Leticia, en el municipio de Montería (Cór.), identificado con la matrícula inmobiliaria 140- 99849¹⁹.

3.4. Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si coexisten los requerimientos legales para la protección del derecho fundamental a la restitución del predio solicitado y sí de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto. Además, se estudiará si la opositora obró de buena fe exenta de culpa, para determinar la procedencia de una eventual compensación, con el estudio de lo concerniente a los segundos ocupantes.

3.5 Consideraciones Generales

3.5.1. Protección constitucional (Reiteración).

¹⁸ Documento 23 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. TRÁMITE EN EL DESPACHO.

¹⁹ Documento 3 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. TRÁMITE EN EL DESPACHO. FLS 286- 287. PDF

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

Sobre este derecho fundamental a la restitución, inicialmente la Corte Constitucional señaló que se busca restablecer a las víctimas el “uso, goce y libre disposición” de la tierra. Circunstancia que reiteró sin ambages en la Sentencia T-159/11²⁰, al disponer que: “...las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

Concepciones que fueron ampliadas en la sentencia C-715/12²¹ y recogidas en la sentencia **C-795/14**²², reiterando el carácter de derecho fundamental que tiene la restitución de tierras, al sostener: “5.2. En materia del derecho a la restitución para la reparación integral de las víctimas, resulta importante traer a colación la sentencia C-715 de 2012, toda vez que examinó la constitucionalidad de varias disposiciones^[131] de la Ley 1448 de 2011. **Dijo la Corte que el daño ocurrido por la violación grave de los derechos humanos, crea a favor de las víctimas el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios ocasionados** directamente con la transgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición. Además, la exigencia y satisfacción de este derecho se da con independencia de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que deriva de la condición de víctima, cuyos derechos debe salvaguardar el Estado sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor. (...) La Corte ha definido el **derecho a la restitución como “la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”**. Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas.”

3.5.2. La Ley 1448 de 2011 es norma transicional (Reiteración)

La Ley 1448 de 2011²³, hace parte de un conjunto de medidas de transición, caracterizadas por su carácter temporal y un objetivo específico que es superar las consecuencias de la guerra, en un marco normativo respetuoso de los derechos de las víctimas, y consciente de la necesidad de medidas excepcionales para alcanzar los fines propuestos y principalmente, para asegurar a los colombianos una paz estable y duradera.

La restitución y formalización de tierras, por su parte, se configura como un derecho fundamental, enmarcado en la garantía del derecho a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Derecho que a la luz del inciso 2° del artículo 27 *ibíd.*, incluye las medidas de restitución, junto con las de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Por su parte, el artículo 28

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-159/11 de fecha 30 de marzo de 2011 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO (Expediente T-2858284)

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, (expediente D-8963).

²² JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

²³ Por la “cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

ejusdem, advierte en el numeral 9°, que las víctimas tienen derecho a la restitución de la tierra cuando han sido despojadas de ella. En los artículos 72 a 122 se presentan los elementos que desarrollan la restitución como el conjunto de medidas para el restablecimiento de la situación jurídica y material de las tierras de las personas que han sido víctimas de despojo y desplazamiento forzado, estableciéndose un proceso especial y muy expedito.

Al respecto en la sentencia **C-330 de 2016**²⁴ estableció sobre la acción de restitución de tierras que: “se desarrolla en un contexto de justicia transicional, y por ello, está dirigida a la dignificación de las víctimas que han sufrido múltiples violaciones de derechos humanos.

En este sentido, la acción de restitución va más allá del derecho de propiedad en sí mismo. Es decir que, “(...) la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991.”

4. EL CASO CONCRETO.

A partir de las premisas anteriores, la Sala iniciará el estudio del caso concreto, lo cual abarcará: i. El contexto de violencia (general y especial); ii. Verificación de la calidad de víctima del solicitante; iii. La relación de la víctima con el predio solicitado en restitución; iv. La oposición y la buena fe exenta de culpa; v. Las presunciones del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y su identificación en el presente caso y la segunda ocupancia.

4.1. El Contexto territorial de violencia. (Reiteración)

Esta Sala especializada en restitución de tierras²⁵, en varias oportunidades ha puesto de presente la notoriedad de la situación de violencia generalizada ocasionada por parte de grupos de autodefensas que operaron en el departamento de Córdoba (hecho notorio), de manera pública y ampliamente conocida por el común de la ciudadanía, haciendo que tal contexto no requiera de prueba para su demostración, en cuanto se trata de una realidad inocultable, que debe ser

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL M.P. María Victoria Calle Correa.

²⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA. Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras. Radicado 23001-31-21-002-2015-00044-00. Sentencia 007 fechada el 19 de agosto de 2016. Reiterado en providencia No. 016 del 11 de octubre de 2018 dentro del radicado 23001-31-21-001-2017-00046-01. Entre otras providencias dictadas por esta Corporación.

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

reconocida y admitida por el juzgador, a fin de ser ponderada, en conjunto, con las demás pruebas obrantes en el proceso²⁶.

La ocurrencia de hechos violentos reconocidos dentro del entorno y suscitado por las organizaciones paramilitares, a nivel regional y nacional, también fue objeto de pronunciamiento en diferentes providencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*“En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye **hecho notorio** la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados “paramilitares”, los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.*

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos”²⁷.

La anterior posición ha permitido dar el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, entre otros lugares se destaca el departamento de Córdoba.

En el documento titulado “Dinámica de la violencia del Departamento de Córdoba 1967-2008”²⁸ del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, se describe con amplitud la violencia sufrida en Montería y los municipios aledaños durante los años 1986 a 1991 y como operaban los grupos armados al margen de la ley, principalmente la guerrilla del EPL a quienes se les atribuye que en este lapso perpetraron un sinnúmero de homicidios, secuestros y extorsiones; situación que obligó a que “en 1990 desembarcaron alrededor de 1200 hombres en los valles del Sinú y San Jorge. En Córdoba, los combates fueron intensos. La Brigada Móvil actuó con especial fuerza en los primeros meses de la administración Gaviria y emprendió la llamada operación Rastrillo, que permitió la recuperación de cerca de 18.000 cabezas de ganado, especialmente en el San Jorge. El Ejército movilizó cerca de 2.500 efectivos por tierra y helicópteros artillados y atacó simultáneamente el Alto Sinú y el Alto San Jorge”²⁹. En tres meses, se logró correr el cerco sobre Córdoba y desplazar los campamentos subversivos hacia el Urabá antioqueño...”; documento en el que también se consignó:

²⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez. M.P. María del Rosario González de Lemos.

²⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Providencia del 20 de enero de 2010, mediante la cual se reitera los pronunciamientos que en sentido similar fueron emitidos mediante el Auto del 22 de mayo de 2008, radicación 29702 y el Auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599.

²⁸ http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/DinamicaViolencia_Cordoba.pdf

²⁹ Ver el texto ya citado de Villarraga y Plazas, 1994. Romero, 2003, igualmente hace una descripción al respecto en las pp. 143-144.

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

*“En buena medida, la intensificación de la violencia es el resultado de la interrelación entre autodefensas y guerrillas y de la confrontación entre el Estado y los grupos irregulares. Su análisis se divide en dos etapas: la primera abarca el período 1981- 1984, cuando la violencia no es tan intensa, y una segunda se refiere al período 1985- 1991, cuando los indicadores sobre secuestros, homicidios y el accionar enmarcado en la confrontación armada se intensifican. Se incluye entre las dos un aparte sobre el desarrollo del narcotráfico en esos años (...) Segunda fase: 1981 a 1991. Fortalecimiento de las guerrillas, expansión de las autodefensas, narcotráfico y desmovilización del EPL La característica de esta segunda fase es el incremento en los homicidios, los secuestros y en el accionar de las agrupaciones guerrilleras en el marco de la confrontación armada. Del mismo modo, a partir de 1985, los desplazamientos de población se vuelven una constante, en especial como reacción a las masacres protagonizadas por las autodefensas. No obstante que se presentaran aproximaciones de paz entre las guerrillas y el Gobierno en la administración Betancur, éstas no lograron su cometido y se rompió la tregua, en un marco en el que variados sectores ejercieron presión para la continuación de la confrontación y en el que el ejecutivo no tuvo el respaldo necesario para culminar con el proceso de paz. Las conversaciones se reanudaron en la administración Barco y el EPL y las Farc negociaron en el marco de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, pero al mismo tiempo la confrontación siguió su curso. En este periodo, se fortalecieron las guerrillas, especialmente el EPL, que se expandió desde el sur del departamento hacia el centro, pero también las Farc, que conformaron el frente 18, a partir del trabajo adelantado por el frente quinto en la Serranía de Abibe (mapa No. 7). De la misma manera, se fortalecieron las autodefensas, que reaccionaron a las guerrillas y al movimiento social y político, que estaba en alza, y en particular a la Unión Patriótica y el Frente Popular, agrupaciones que habían surgido en el marco de las aproximaciones de paz como plataforma para la desmovilización de las guerrillas. Las autodefensas se fortalecieron así mismo en la medida en que lo hacía el narcotráfico y en el marco de la expansión de propiedades rurales de narcotraficantes. **A lo largo de esta fase, los secuestros, las acciones armadas y los actos de terrorismo están estrechamente relacionados con las guerrillas,** mientras que los homicidios guardaron principalmente relación con el surgimiento y la expansión del narcotráfico y de las autodefensas.” (Negrillas fuera de texto).*

Dentro de ese marco histórico y social del país, también se destaca la situación de violencia vivida en el departamento de Córdoba durante los últimos cuarenta años, en los que ha tenido importante participación guerrillas, narcotráfico, autodefensas y bandas criminales. Particularmente, los grupos de autodefensa, luego de su desmovilización en los años 1992 y 1993, surgieron nuevamente en 1994, ante la campaña de las FARC orientada a ocupar los espacios dejados por el EPL, que se había desmovilizado en 1991. Así, en su accionar antisubversivo, los paramilitares se consolidaron como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, que en la segunda mitad de los años noventa, se convirtieron en el cuartel general de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, concretamente desde 1997; conformando en Córdoba varios bloques y frentes con gran influencia en todo el departamento. Una vez constituidas como confederación de agrupaciones, adquirieron proyección en otras zonas del país, como reacción al fortalecimiento guerrillero y a la debilidad del Estado para ejercer control territorial. En épocas recientes, luego de darse la desmovilización de estos bloques y frentes en Córdoba, se configuraron bandas criminales que se han favorecido con ese escenario estratégico, para expandir las actividades del narcotráfico³⁰.

En ese entorno, fueron perpetradas las conductas victimizantes de los llamados grupos de autodefensa en Córdoba, que fueron de público conocimiento por la comunidad, a nivel nacional, regional y local, tal como se narra en el informe titulado

³⁰ VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. “Dinámica de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008”. Bogotá – Colombia noviembre de 2009. Pág. 13.
http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/DinamicaViolencia_Cordoba.pdf.

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

“Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los Paramilitares”,³¹ elaborado por el Centro de Memoria Histórica, establecimiento público del orden nacional, en el cual a partir de las versiones libres de los paramilitares postulados en los procesos de la Ley 975 de 2005, se exponen las causas, responsables y usufructuarios del abandono forzado, la ocupación ilegítima y el despojo de tierras y territorios.

Pero uno de los hechos más significativos de violencia en el departamento de Córdoba y también más documentado es el homicidio de la líder cívica Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, producto de su liderazgo para la recuperación de las tierras perdidas en varias haciendas situadas en el departamento de Córdoba, por la acción de sujetos vinculados a las Autodefensas Unidas de Colombia, entre ellos la condenada por la justicia Sor Teresa Gómez, quien mantenía un estrecho vínculo con los hermanos Castaño Gil.

Estos hechos fueron puestos de presente en la sentencia proferida el 17 de enero de 2011, dentro del Radicado No. 2010-0004 en la causa seguida por el homicidio de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio (q.e.p.d.) y el atentado a su cónyuge Francisco Torreglosa Quintana, en hechos sucedidos en la ciudad de Montería el 31 de enero de 2007³², por el Juzgado Primero Penal Especializado de Cundinamarca, quien condenó a la pena de cuarenta (40) años de prisión a Sor Teresa Gómez Álvarez, miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio en concurso heterogéneo, concierto para delinquir agravado y amenazas.

Pero además esta Sala especializada en sentencia proferida el pasado 13 de febrero de 2013 (expediente 23001-31-21-001-2012-00001-00³³); analizó la situación de treinta y dos parcelas que hacían parte de la antigua hacienda Santa Paula donde fungieron como opositores GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA y DIEGO ALONSO SIERRA RODRÍGUEZ, y que respecto de la tipología del despojo y la aplicación de las presunciones de la Ley 1448 de 2011, se dijo:

“c. Tipología del despojo.

La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa, el que fue utilizado anómalamente para instrumentar el despojo a los parceleros.

³¹ Para mayor información ver: Centro de Memoria Histórica. Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los Paramilitares. ISBN: 978-958-576-081-3. septiembre 2012. Disponible en: http://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/descargas/informes2012/justicia_tierras.pdf

³² JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA. Radicado 2010 – 0004- Sentencia del 17 de enero de 2011. Procesada Sor Teresa Gómez Álvarez. Delitos: homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y amenazas.

³³ TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia del 13 de febrero de 2013. Rad: 23001-31-21-001-2012-00001-00. M.P.: Javier Enrique Castillo Cadena.

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

A través de la prueba testimonial, de la trasladada que se ha hecho arriba referencia se encuentra que, para la celebración de los contratos, los vendedores obraron coaccionados, y dada la situación generalizada de fuerza que campeaba en el departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

El Centro de Memoria Histórica realizó el informe denominado “Mujeres que hacen historia- Tierra, cuerpo y política en el Caribe Colombiano), de donde se extraen los siguientes apartes:

“LAS TIERRAS DE SANTA PAULA Y EL DESENGAÑO

Quizás fue la emoción del momento, o la sensación de tranquilidad que dio el contexto de la entrega de las tierras de los Castaño, la que impidió que los beneficiarios de Funpazcor advirtieran, en ‘la letra menuda’ de la donación, dos restricciones de gran importancia que escondían “un despojo que pasó por simulación de reforma agraria”. La primera cláusula tenía que ver con que estaba “prohibido realizar cualquier transacción comercial [de las tierras] sin permiso de Funpazcor”. La segunda restricción giraba en torno al uso de las tierras donadas; a cada familia se le elaboró una escritura de adjudicación con las condiciones de entrega, donde se impedía “la enajenación y/o establecimiento de habitación, así como el cercamiento de los terrenos”. Las donaciones se legalizaron en la notaría 12 de Montería, mientras que algunas de las escrituras de adjudicación de los predios donados se realizaron en la notaría 30 de la ciudad de Medellín. Como lo ha mencionado el Grupo de Memoria Histórica (MH), “en estas condiciones, era altamente probable que la escritura hubiera permitido la materialización del testaferrato”.

(...) Siete años después de la adjudicación de las tierras, el contexto del conflicto armado en el país era otro. Primero, se empezaba a dar un relevo en el mando de las AUC; Fidel Castaño había sido asesinado, mientras que su hermano Carlos disputaba el mando con su hermano Vicente Castaño, Salvatore Mancuso y Jesús Ignacio Roldán, alias ‘Monoleche’. En 2004 Carlos Castaño fue asesinado, al parecer por Roldán, quien obedecía órdenes de Vicente Castaño.

Sor Teresa Gómez o ‘Teresita Gómez’ –criada con los hermanos Castaño Gil, viuda de un medio hermano de éstos, Ramiro Gil, y suegra de ‘Monoleche’– sería la aliada de los nuevos comandantes en la ‘recuperación’ de la tierra que los Castaño habían donado a través de Funpazcor a los desplazados y reinsertados del EPL entre 1990 y 1991. Funpazcor y las tierras ‘recuperadas’ servirían como fachada para “la adquisición ilegal de tierras, tráfico de armas y lavado de activos provenientes de actividades ligadas al narcotráfico”.

Sor Teresa, nacida en Amalfi (Antioquia) el 27 de junio de 1956, fue la mujer de confianza de los Castaño desde los inicios de la organización armada. Fue tal la cercanía de Sor Teresa con la casa Castaño, que figura como uno de los cuatro garantes del testamento que Carlos escribió dos años antes de ser asesinado.

En Mi confesión, Castaño relaciona a Sor Teresa con la cara ‘social’ de las Autodefensas en Córdoba:

Teresita ha estado al frente de Funpazcor, la Fundación para la Paz de Córdoba. Desde la muerte de Ramiro mi hermano, ella se ha convertido en la gran canalizadora de recursos, siempre lícitos para nuestra obra social.

Sor Teresa se hizo famosa en la región por su aspecto y por “las singulares campañas” que hacía en torno al civismo y la protección de animales en vías de extinción. “Enfundada en sus botas de caucho, ropa de trabajo y con un poncho al hombro”, mandaba colocar avisos en zonas que eran propiedad de Fidel Castaño y que decían: ‘Protege este árbol; si no lo haces, recibirás tu castigo’. Poco a poco fue encontrando una oportunidad, una posibilidad de ascender, de movilizarse no sólo social sino políticamente a la ‘sombra’ del conflicto armado y de las nuevas dinámicas de una guerra que bebía de las fuentes del narcotráfico. Con la muerte de Fidel y, posteriormente, la de su hermano Carlos, las decisiones sobre los bienes del clan quedaron en manos de Vicente, Salvatore Mancuso y ‘Monoleche’.

Sor Teresa, como directora de Funpazcor, junto con Gabriela Inés Henao Montoya como compradora, rompe la cláusula y empieza a utilizar distintas clases de mecanismos para obtener las siete mil hectáreas donadas por la Fundación en 1991. No se trataba, sin embargo, de una tarea fácil. Los campesinos tenían escrituradas las tierras a nombre propio y contaban a su favor con un estatuto de la propia Funpazcor según el cual si un ‘asociado’, es decir, alguien a quien se hubiera adjudicado una parcela, deseaba retirarse, debía “suscribir la correspondiente escritura de propiedad a favor de Funpazcor por medio de la figura de donación [...]”. ¿Qué pasaría si los campesinos no querían ‘donar’ las tierras a Funpazcor? Sor Teresa se encontraba en una encrucijada. Según varias fuentes, Sor Teresa reunió y amenazó en varias ocasiones a los campesinos que poseían las tierras de los Castaño, para conseguir que las vendieran a precios irrisorios. Funpazcor, que funcionaba frente a la estación de Policía de Montería, logró sin mayores inconvenientes o denuncias la compra de los predios y pagó 2 millones y medio de pesos, por predios valuados entre 50 y 95 millones, como también queda claro en la matrícula inmobiliaria citada arriba.

Ella [Sor Teresa] reunió a los parceleros; los reunió creo que fue en Santa Paula; ella los reunió y les dijo que tenían que desocupar las tierras [...] ¡Ah! incluso, creo que les dijo que el que se rehusara a desocupar las tierras no respondían por la vida, o sea, que esas tierras tenían nuevo dueño; que los Castaño se las habían vendido a otras personas, que tenían que desocupar; que les iban a reconocer diez millones de pesos por cada hectárea, que fuera todo de voluntad y no a la fuerza. Yolanda le comentó que ajá, que ella iba a entregar eso porque era peor que la mataran ahí y le dieron fue dos millones de pesos pero les hicieron firmar que habían recibido los 50 millones [...]

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

Yolanda ya adeudaba veinte millones de pesos al Banco Agrario por préstamos que se tomaron con Funpazcor para mejoras e inversiones agrícolas de su lote, pero que nunca recibió, y junto con otros 1.500 parceleros vendió las tierras al donador inicial: Funpazcor. Como se ha explicado, el proceso estuvo lleno de irregularidades, y una vez terminado, además de haber sido despojados de una tierra propia e intransferible, los campesinos quedaron con una deuda que ha sido impagable hasta el presente.

Pero Sor Teresa no sólo ‘canalizaba’ los recursos de Funpazcor y ejercía intimidaciones contra líderes en Montería; también está relacionada con el despojo de tierras en el Urabá; con recibir ‘aportes de dinero’ de una prestigiosa empresa inmobiliaria de Córdoba y del Fondo Ganadero de Antioquia para los paramilitares; como testaferro de 74 bienes de Salvatore Mancuso, y es investigada por la Fiscalía General de la Nación por los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito.

Desde 1998 el CTI había obtenido información sobre los ilícitos de Sor Teresa, luego de un allanamiento realizado en un parqueadero en el centro de Medellín conocido como ‘Padilla’, en el que se encontraron numerosos documentos con las operaciones financieras de los paramilitares. El 24 de mayo de 2001, y tras reunir suficiente información que vinculaba a Funpazcor y a Sor Teresa, el CTI allanó las oficinas de la Fundación, en una operación que se denominó Monserrate. Allí fueron capturados y procesados por el delito de concierto para delinquir tanto el director de la Fundación como su conductor. Sor Teresa, prófuga de la justicia desde este episodio, fue incluida el 8 de febrero de 2004 en la lista de Designados como Narcotraficantes (SDT) por la Oficina de Control de Bienes y Finanzas del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, por lo que aparece en la famosa ‘lista Clinton’. Siete de los miembros del equipo del CTI que realizó los allanamientos fueron asesinados en el transcurso de los dos años siguientes a los allanamientos.

Como se mencionó, la vinculación de Sor Teresa con los Castaño Gil y con ‘Monoleche’ viene de mucho tiempo atrás, cuando los Castaño, ‘El Alemán’ y otros jefes de las Autodefensas despojaron de sus tierras a agricultores que ocupaban las áreas rurales del municipio de Belén de Bajirá, entre otros, para establecer proyectos empresariales de palma de aceite. En esa época, Sor Teresa figuró como la representante legal de la Asociación de Productores Agrícolas de Belén de Bajirá (Asoprobeba), y bajo esta figura legal compró un predio de 1.000 hectáreas en Caño Manso, Curvaradó, en el que se instalaron cultivos de palma ‘aceitera’. Otras versiones afirman que Sor Teresa no sólo era la representante legal sino que creó dicha Asociación junto con Ignacio Roldán, alias ‘Monoleche’. Tanto Sor Teresa como Hugo Fenel Bernal, vendedor de los predios (quien fue destituido de las Fuerzas Militares por sus comprobados nexos con Pablo Escobar y llamado por EE. UU. como extraditable por delitos de narcotráfico), se encuentran involucrados en investigaciones judiciales. Pesan sobre Sor Teresa numerosas declaraciones y comunicados, según los cuales usó la intimidación y el despojo de tierras contra campesinos que no querían vender sus tierras a Asoprobeba”. (Págs. 86 a 94)

Con las pruebas aportadas con la solicitud, la UNIDAD allegó el documento titulado “informe técnico de recolección de pruebas sociales”, en el que al abordar el tema denominado “hechos de violencia que motivaron con el despojo o abandono”, - “Masacre del rincón de las viejas 26 de noviembre de 1989. – Las autodefensas entre los años 1985 y 1986. – Toma de la estación de policía de Pueblo Búho entre los años de 1988 – 1989 y; En el año 2002”³⁴, se consignaron los siguientes relatos de algunos reclamantes de restitución de tierras:

“¿Cómo fue eso de la masacre en el rincón de las viejas? Aquí había un cumpleaños en una casa, entonces ahí estaban las personas reunidos y después llegó el grupo y mataron creo que, 12 o algo más 14 personas mataron, porque mataron tres más de afuera, a un compañero de nosotros de las parcelas lo mataron en el rincón ¿eso en qué año fue? 89 o 90. Fue el 26 de noviembre del 89 se llamaron los famosos mocha cabeza, ellos hay peleaban era con los paramilitares [...] ¿aquí ya no era la guerrilla eran los paramilitares? [...] Si era la guerrilla con paramilitar, ellos peleaban para sacar a la guerrilla de la zona y hacen esa masacre matan al que es y a la que no es, con el objetivo de intimidar a la gente inocente, que la gente se vaya para que le quede a los interesados apoderarse de la tierra”³⁵

[...] “Las AUTODEFENSAS entran en el 85 y 86 haciéndose pasa por la guerrillero (sic) algo así, a mi hace recordar que ellos llegaron a la finca LA ANTIOQUEÑA una muchacha que era de loma verde o de san francisco vivía con un trabajador de la finca ahí un vaquero, usted sabe que la finca de la antioqueña toda la vida fue deportista jugaban béisbol y fútbol y entonces, los patrones patrocinaban todo eso. Entonces la muchacha entra a pelea con el marido si la guerrilla pasa por aquí me voy, porque yo me voy con ellos a entregar a la guerrilla, le dijo la mujer al esposo y el esposo como tenía que jugar se fue a jugar. Total que se le mete la gente allá, dicen que como 15 a 20 personas, les hizo comida, arroz, sopa y comieron y ella dijo que se iba que si eran guerrilleros y ellos se hicieron pasar por guerrilleros, la caminaron como 600 metros y le mocharon la cabeza y se la tiraron a una mata lata y se pierde la mujer y se pierde la mujer y

³⁴ Documento 18 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. FOLIOS 260 A 273. PDF.

³⁵ Minuto 1:40:00

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

busca y pregunta, a los diez días lo encuentra el muchacho unos burro y los goleros volando y encuentra los huesos pelados, el golero se los había comido, ya esos fueron los primero PARASCOS que entraron por allá haciéndose pasar por los COMPAS LAS AUTODEFENSAS³⁶.

[...] “Ahí se tomaron el comando de pueblo búho que había una base de policías ¿en qué año? así como en el 88 el 89³⁷.

[...] “A la casa mía si llegó yo no sé dónde de ellos como eso le advertían tantas cosas a uno, yo no estaba allí. Le dicen a mí esposa para donde está su compañero, él está para montería haciendo unas vueltas, porque como uno hacía la cosecha y la traía a montería a venderla en el mercado. Esto está así, esta maluco (sic) por hay una persona que compra las parcelas como ya estaban legalizadas, no es si no decir que, si vende y aquí está la plata, pero yo cuando voy a vender esto yo esto no lo vendo. Pero como uno estaba con miedo y le dijeron a ella un día que si yo no les vendía pues ella si les vendía, eso es como una amenaza. Vinieron dos por allí que si tu no les vendía yo si les vendía yo dije esto ya si está por el camino ya [...] entonces dicen por ahí un señor que compra, el señor va a comprar eso si vende, claro y llegó un señor y me dijo yo te compró a ti porque esto está mal yo te voy a pagar ciento veinte mil pesos la hectárea y medio millón ochocientos por las 15 hectáreas, no me dio el título³⁸.

“En el 2002 en LETICIA entrando a las parcelas de SANTA PAULA en ese entonces ya eran los paramilitares los que estaban acá ellos empezaron a comprar las parcelas, quitarlas de SANTA PAULA, bueno ese predio CORAZÓN DE MARÍA pegadito a las parcelas de SANTA PAULA entonces llegaba el carro allá diciéndole al viejo que ellos necesitaban expandir esas tierra más porque eso es lo que ellos estaban haciendo, que ellos necesitaban hace (sic) una carretera por allí para salir a la otra vía que ellos necesitaban la tierra³⁹.

En dicho análisis, en el que los reclamantes coinciden en señalar que sus tierras las tiene en la actualidad “DIEGO SIERRA”⁴⁰, en el acápite denominado “Personas y lugares referenciadas con presuntos nexos con grupos armados (guerrillas, Autodefensas u otros)”, se consignaron los siguientes relatos:

[...] “hay un cerro como de mil y pico de metros de altura, que sale a un punto que se llama la gallera, que era a donde salían todos los PARASCOS a jugar gallo [...] había una carretera que ellos la activaron salía uno a valencia a villa nueva ¿activaron para qué?, para ellos poder pasar a la hacienda la 15 y la 20 [...] el CERRO DE BUENAVISTA, de allí baja la quebrada SAN DIEGO, que viene siendo lo que inunda la parte de la caimanera, lo que viene siendo la CIÉNAGA DE MARTINICA [...] Esto era una zona coquera, pegada casi a MATAMOROS Y VILLA NUEVA hay deforestaron y se acabó la tierra”⁴¹

“Y de los años 87 al 88 hubo muchas matanzas, se metían de noche mataban dos, uno, tres, cuatro, fue el desplazamiento de LOMA VERDE, LOMA VERDE, es un corregimiento de doscientos habitantes y creo que no quedaron más de 50 habitantes en esta zona, en esa época [...] ¿eso fue provocado por quienes? la guerrilla⁴².

[...] “En la parcela después de LOMA VERDE, en el 21 mataron y desaparecieron 2 y 3 ¿en el 21 loma verde?, ahí acabaron con una familia también apellido COLON, también le mataron a todos los hijos de una señora en el RINCÓN DE LAS VIEJAS [...] eso era de ANDRÉS GÓMEZ CASA VIEJA”⁴³

Regrese el 18 de octubre de 2000 y el 20 de octubre de 2000 sacaron dos de los vecinos dos muchachos del vecino, no supieron quien los saco [...]”⁴⁴

“Es que eso fue un problema grande, según lo que yo recuerdo antes primero estaba la guerrilla yo escuchaba que había un señor que le dé decían GIOVANNI era guerrilla, cuando llegan los paramilitares empiezan hacer como una limpieza y esa ahí caía el que era y el que no era, esos señores llegaban una cantina y alguien no les caía bien después se desaparecía”⁴⁵

[...] En el 98 en ese trayecto ya la guerrilla se retira un poco más de la zona, ya vienen la MANO NEGRA o los paramilitares. Ahí nos echaron UN NEGRO que cargaba un galón, ¿quién los paras? Si nos decía la gente, oye los van a quemar vivo con todo y la familia dentro de las casas, porque lo que carga hay es gasolina ¿lo del “negro” era verdad? Mire nosotros veíamos ese negro y a uno le daba... vivía en la mayoría que se llamaba LA GLORIA ¿dónde queda la GLORIA? hay pasaba el colinda con las PALMITAS”⁴⁶

³⁶ Minuto 1:57:34

³⁷ Minuto 2:05:13

³⁸ Minuto 2:10:55

³⁹ Minuto 2:16:51

⁴⁰ “Personas referenciadas como compradores o actuales propietarios”

⁴¹ Minuto 1:14:22

⁴² Minuto 1:43:36

⁴³ Minuto 1:44:21

⁴⁴ Minuto 1:55:48

⁴⁵ Minuto 1:56:36

⁴⁶ Minuto 2:07:35

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

[...] “Entonces llegaba el carro, demoraba 5 días otra vez, en última llegaron 4 personas, entonces fue cuando manoteó así y se fueron entonces, el viejo vino llorando acá, tenemos que salir de aquí porque me dijeron que si no vendía yo vendía la viuda, así que nos tenemos que ir de aquí. Después lo vinieron a buscar, ese hombre lloro y lloro y no quería salir lo vinieron a buscar para hacer los papeles esos la compraventa, bueno ese día en ese carro estaba el señor DIEGO SIERRA” también. Es que el área, es que las tierras se las vendían al señor DIEGO SIERRA, ¿quién era ese señor Diego Sierra? compro muchas parcelas de santa paula, era el testaferro de los paramilitares, conocía que más actividades hacía, cerca de ustedes eso eran los paramilitares que andaban por allá, pero ese señor era el que compraba la tierra, ¿él tiene esas tierras? si actualmente él las tiene, eso está sucio, eso está abandonado por allí, eso habían árboles habían 4 hectáreas de roble y eso hace por ahí como siete meses le dieron con la sierra a todo eso se quedó peladito, y ¿qué paso con la carretera?, eso no hicieron nada únicamente que uno saliera y ya como ello eran los que mandaba y como ya venían ese poco de cosas, y ellos se enamoraban de algo hasta que no lo tenían o lo mataban o se lo llevaban” [...]”⁴⁷

“Ellos llegaban, como decir llegaba la camioneta hoy y mañana máteme gallina y hágame lo que me haga y después se fueron ustedes, ¿saben que actividades hacían esos personajes? lo que yo sé que se desaparecían la gente el que no estuviera muy de acuerdo con lo que ellos querían ¿ellos quién? eran los paramilitares ¿de quién eran? de CASTAÑO, CASTAÑO los de SANTA PAULA esas tierras las dieron ellos y ellos mismos después las quitaron”⁴⁸

“Ellos le reparten la tierra a la gente con el objetivo de lavar las tierras y después le pagan el pasto durante un tiempo y después se las compran ellos nuevamente al precio que ellos quisieran, mucha gente no eran campesinas si no de Montería” [...] aquí le vamos adjudicar tanta tierra, para lavar esto aquí que era: SOL (sic) TERESA, DIEGO SIERRA Y LA MUJER, DIEGO SIERRA murió estando en la cárcel y quedaba la mujer (GABRIEL sic) las tierras de allá están en nombre de GABRIEL (sic) y las de cedro cocido están en nombre de un tal RESTREPO, RESTREPO DUQUE algo así no recuerdo bien como es el nombre”⁴⁹

El error mío fue pedir audiencia con el pata palo, es él manda a callar en Colombia, “DON BERNA” no sé qué murillo bejarano murillo. Yo porque yo soy trabajador ICA GANACOR, tengo conexo con estas personas, yo les vacuno, les hago pruebas de genética, les hago pruebas de tricomonas (sic) en los toros y los caballos, en fin y me quedo fácil de hablar con él, entonces él dice que no que la tierra no iba a dejar que me la quitaran estos tipos, pero eso fue de los dientes para afuera, si yo no salgo de allí me matan, porque yo la embarre con irlos a que quedaran mal delante de él y delante de mí [...] Y en la cuestión que me habían dicho que me iban a quitar la tierra a las buenas y a las malas, fue cuando me pusieron como objetivo militar de las autodefensas, yo vi que no había más nada si no que salirme y fue cuando empezaron las amenazas, vuelvo y pido otra audiencia con “DON BERNA”, pero ya no para evitar que me quitaran la finca, ya yo la entregue, aquí no hay nada que hacer, esto aquí ahí es que entregarlo a las buenas o a las malas, yo pido la nueva audiencia para que no fueran a matar ni a mí ni a mis hijos que si por la finca esa era que me iban a matar cójanse esa vaina que yo se trabajar de otra forma.”⁵⁰

“El problema de LOMA VERDE es un problema bien grave, es del 2008 allá, éramos líderes de LOMA VERDE, OSCAR VERTEL y yo, OSCAR no se quiso ir, yo me fui él se quedó y lo mataron, desde ese tiempo para acá, yo todo el tiempo estoy amenazado, lo que es que no busco esquema de seguridad porque no tengo confianza ni en la policía, loma verde bueno usted sabe, ahorita mismo eso está bien tremendo y no solo loma verde montería por todas partes está llena de esa gente y el gobierno se hace el de la oreja gacha y ¿siguen las amenazas?, en mi sí, porque yo los denuncie por caso de mi hermano, eso fue “DON MARÍO”, fueron los que mataron a mi hermano y también a OSCAR fueron 4 muertes en línea [...] Ahorita mismo estoy amenazado, ¿las autoridades saben de las amenazas?, ahorita mismo no porque la última fueron hace 4 días, porque de esa gente que nos mató los familiares quedaron unos por allí, apareció uno y es comandante fuerte de donde yo vivo [...]”⁵¹

Bajo este panorama, como se puede establecer de la anterior compilación de información, la situación de violencia sufrida en todo el departamento de Córdoba, especialmente en el municipio de Montería, fue de tanta trascendencia que muchos de sus pobladores especialmente del sector rural, fueron víctimas del flagelo del desplazamiento forzado, lo que constituye un hecho notorio a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵².

⁴⁷ Minuto 2:19:25

⁴⁸ Minuto 2:22:24

⁴⁹ Minuto 2:23:15

⁵⁰ Minuto 2:26:21

⁵¹ Minuto 2: 46:42

⁵² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicación 44688. Fecha 11 de febrero de 2015. M.P: María del Rosario González Muñoz.

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

Además que, de las pruebas traídas de variadas fuentes, se puede concluir sin temor a equívoco, que la situación de violencia narrada en la demanda por la UNIDAD, coincide plenamente con el contexto que se encuentra debidamente documentado y que fue anteriormente citado, el cual acredita la situación de violencia que azotó gravemente la vereda Palmito Picao, del corregimiento Leticia, en el municipio de Montería (Cór.), donde se encuentra ubicado el predio “innominado” objeto de esta reclamación.

4.2. Contexto focal de violencia y calidad de víctima del reclamante SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ.

Ante la UNIDAD, RODOLFO ANTONIO ARGEL ARROYO al diligenciar el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas⁵³ indicó que su papá junto con un hermano en el año 1977 le compraron el predio “Corazón de María” a los herederos del fallecido Eduardo Argel (q.e.p.d.) por valor de \$145.000, el cual constaba de aproximadamente 53 hectáreas de tierra, no obstante, como él puso más dinero en esta negociación a él le correspondieron 33 hectáreas, las cuales eran explotadas económicamente a través de su viviente Juan Pablo Zúñiga, con cultivos de maíz, yuca, ají, berenjena, entre otros productos, y a los que todos los días el solicitante iba a darle la vuelta, pues para ese entonces su lugar de residencia estaba en el pueblo de Leticia, donde tenía establecidos algunos negocios.

En el año 2003, DIEGO SIERRA comenzó a comprar todas las parcelas que habían sido donadas por FUNPAZCOR que conformaban la antigua hacienda Santa Paula; inicialmente le compró la parcela a su vecino “Marceliano” Sibaja, pero como por su tierra era el cruce para llegar a ese otro predio, comenzaron las constantes visitas para presionarlo para que vendiera su finca, frente a lo cual, el reclamante en principio se negó, y después debió venderla ante el temor que DIEGO SIERRA generaba en la comunidad, quien en principio le dijo al solicitante que le iba a pagar a razón de \$2.700.000 por hectárea y le entregó al momento de hacer la negociación la suma de \$20.000.000 y el restante dinero para ajustar un total de \$69.000.000 le fue cancelado al cabo de los dos años siguientes (año 2005).

Sobre los paramilitares, dijo que era el grupo armado al margen de la ley que “mandaba” en la zona, para el tiempo que debió vender por miedo su tierra,

⁵³ Doc. 4 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Pruebas aportadas con la solicitud. Fls. 78 a 83.pdf

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

circunstancia que no denunció ante las autoridades competentes, por temor de represalias en su contra. Relató que fue llevado en un carro hasta la ciudad de Montería donde firmó la correspondiente escritura pública de venta a favor de GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA. Además, narró que un vecino apodado “El Melón”, quien vivió en un predio ubicado a unos 10 minutos de su finca, fue asesinado por las mismas autodefensas.

Las anteriores circunstancias fueron corroboradas por ARGEL ARROYO hijo del reclamante SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ, durante la “diligencia de ampliación del solicitante” practicada en la Unidad de Tierras territorial Córdoba el día 28 de noviembre de 2018⁵⁴, donde narró que su padre le vendió por miedo su tierra a DIEGO SIERRA después que le mandó a varios muchachos quienes le advirtieron que le “vendiera la tierra al patrón”, pues “ellos estaban recogiendo las tierras otra vez”, toda vez que la necesitaba para construir una carretera. Indicó que cierto día el propio DIEGO SIERRA se presentó en la finca de su padre, en una camioneta y le advirtió que “sino le vendía, vendía la viuda”, y le ofreció pagarle a \$2.300.000 la hectárea pues que “se diera por bien servido”, habiéndole entregado en ese momento \$20.000.000, al cabo de 3 meses le entregó otros \$4.000.000, luego \$8.000.000 más, posteriormente otros \$7.000.000, para finalmente quedarle adeudando a su progenitor la suma de \$12.000.000. Señaló que, con el dinero recibido su progenitor compró una casa en el pueblo de Leticia, donde reside actualmente con su familia.

Ya en el trámite judicial el reclamante SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ rindió interrogatorio ante el juez instructor del proceso, ante quien narró que es oriundo del corregimiento Leticia⁵⁵ en el municipio de Montería (Cór.), y que le compró el predio denominado “Corazón de María” a su pariente EDUARDO ARGEL⁵⁶, en donde tenía establecidos cultivos de pancoger como maíz y yuca, además de ganado⁵⁷, predio que visitaba todos los días montando en un burro en un trayecto que demoraba aproximadamente una hora, pues él en ese entonces tenía su lugar de residencia en el pueblo de Leticia⁵⁸, hasta que los Castaño (Fidel Castaño)⁵⁹, mando a su gente (o sus tropas) montados a caballo a decirle a los parceleros que tenían que vender sus tierras⁶⁰, tiempo en el que se formó una revolución, circunstancia que obligó a vender su parcela⁶¹.

⁵⁴ Doc. 4 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Pruebas aportadas con la solicitud. Fls. 323 y 324.pdf

⁵⁵ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 10:42 AUDIO-1

⁵⁶ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 11:40 AUDIO-1

⁵⁷ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 12:36 AUDIO-1

⁵⁸ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 12:52 AUDIO-1

⁵⁹ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 14 :08 AUDIO-1

⁶⁰ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 12:20 AUDIO-1

⁶¹ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 16:16 AUDIO-1

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

Aunque el reclamante afirmó que no recibió ninguna amenaza directa por parte de los paramilitares, era común que esa “gente” quienes portaban armas cortas⁶² y vestían uniformados y montados a caballo⁶³ chantajearan a los campesinos diciéndoles que “o vende la parcela usted o vende la viuda”⁶⁴, circunstancia que obligó a que muchos parceleros por temor vendieran sus tierras y se desplazaran de la región, como consecuencia del asesinato de varias personas⁶⁵. Sobre la persona de DIEGO SIERRA esposo de GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA⁶⁶, afirmó que si lo conoció⁶⁷, y que era de público conocimiento que trabajaba para los hermanos Castaño Gil⁶⁸.

Negó el reclamante que para ese tiempo en el corregimiento Leticia hiciera presencia tanto el Ejército como la Policía Nacional⁶⁹, razón por la que se facilitaba que los paramilitares, quienes andaban en patrullas, amenazaran a los moradores de la región para que vendieran sus tierras⁷⁰, quienes se llevaron a varias personas, las que después eran encontradas asesinadas, citando el caso de un vecino suyo apodado el “Melón” cuyo cadáver fue encontrado muy cerca de donde el reclamante tenía su tierra.

Las anteriores versiones, unas entregadas en instancia administrativa y la última el trámite judicial son contestes, a pesar de pequeñas contradicciones, justificadas por el largo transcurso del tiempo, entre la época de los hechos y su declaración, y a pesar de las distintas fuentes son armónicas entre sí.

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Apoyo Administrativo de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio DFNEJT 003626 del 2 de mayo de 2016, le certificó a la UNIDAD que SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.540.229 “no” registra información en el SIJYP⁷¹. Asimismo, la Fiscal Delegada ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos del Grupo de Restitución de Tierras, por oficio DNSSC 15190 del 7 de julio de 2015, le certificó a la UAEGRTD que el solicitante “no” tiene registro alguno de investigación penal donde figure como víctima y/o denunciante⁷².

⁶² Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 22:40 AUDIO-1

⁶³ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 29:50 AUDIO-1

⁶⁴ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 17:22 AUDIO-1

⁶⁵ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 23:26 AUDIO-1

⁶⁶ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 27:42 AUDIO-1

⁶⁷ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 17:45 AUDIO-1

⁶⁸ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 23:51 AUDIO-1

⁶⁹ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 24:38 AUDIO-1

⁷⁰ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 30:45 AUDIO-1

⁷¹ Doc. 4 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Pruebas aportadas con la solicitud. Fls. 139-144.pdf

⁷² Doc. 4 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Pruebas aportadas con la solicitud. Fls. 155-162.pdf

Expediente : **23001-31-21-001-2018-00006-01**
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

Al analizar en conjunto el material probatorio, se puede concluir que el interrogatorio de parte practicado al reclamante por el juez instructor, es consonante y guarda relación con el contexto general de violencia ya descrito en esta sentencia; en la que el reclamante SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ junto con su grupo familiar como consecuencia de la violencia que azotó la región, principalmente por el accionar de los grupos paramilitares, en el año **2003** se vieran obligados a abandonar de manera forzosa el predio ubicado en la vereda Palmito Picao, del corregimiento Leticia, en el municipio de Montería (Cór.) y en razón de ello junto con su hermano fallecido MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ (q.e.p.d.), tuvieron que despojarse del predio “Innominado” ahora pedido en restitución por el solicitante.

Así entonces, a modo de conclusión parcial se tendrá como probado que SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ, es víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011 (art. 3°), legitimado en la causa por activa y consecuencialmente apto para reclamar la aplicación del citado instrumento legal (Art. 75 *ibídem*).

4.3. Temporalidad del despojo.

En el caso concreto del solicitante SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ, la situación descrita en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra probada, toda vez que, el hecho victimizante del abandono forzado sufrido, tuvo lugar en el año **2003** como consecuencia de la violencia generada principalmente por parte de los grupos de autodefensas que operaron en el corregimiento Leticia del municipio de Montería (Cór.), y en el mismo año (2003) sufrió el despojo de su derecho sobre la parcela reclamada, a través de escritura pública (1781 del 12 de septiembre de 2003 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería) junto con su hermano fallecido MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ (q.e.p.d.), al dar en venta el inmueble objeto de reclamo a GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA, como se precisará más adelante; encontrándose, en la época prevista legalmente (a partir del 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la señalada disposición), cumpliéndose de esta forma los requerimientos básicos de la Ley de víctimas.

4.4. La relación sobre la tierra.

La solicitud introductoria da cuenta que SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ mantuvo una relación de “propietario” con el predio objeto de reclamo, al haber adquirido inicialmente el inmueble denominado “Corazón de María o Corazón

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

Constante” junto con su hermano fallecido MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ (q.e.p.d.), por compra a Elvia Argel de Royett, María Gregoria Argel de la Ossa, Yolanda Isabel Argel Ortiz, Félix José Argel Ortiz y Juan Bautista Argel Ortiz, mediante escritura pública 1685 de 29 de diciembre de 1977 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería (Cór.), la cual fue registrada en la anotación # 3 del folio de matrícula inmobiliaria 140-2068 (folio matriz - activo).

Pero como consecuencia de la violencia generada por los grupos paramilitares que operaron en todo el departamento de Córdoba, en especial en el corregimiento Leticia en el municipio de Montería, el reclamante junto con su hermano fallecido MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ (q.e.p.d.), por escritura pública 1781 del 12 de septiembre de 2003 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería (Cór.), debieron realizar una venta parcial de 33 hectáreas con 9613 metros cuadrados a favor de GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA, negocio jurídico a partir del cual se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria 140-99849; que constituye el inmueble objeto de esta reclamación.

5. De la oposición formulada por GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA.

GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA a través de apoderado judicial manifestó su oposición a las pretensiones introducidas por el reclamante y formuló excepciones de fondo. Señaló que la reclamación presentada en este caso por la UNIDAD tiene como fundamento la narración de los hechos que hace SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ en el formulario de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas de fecha 5 de agosto de 2013, el que en su parecer es absolutamente impreciso, omisivo y hasta “refiere pertinencia en un dicho que se torna sórdido”, pues aun cuando esa entidad diga que el supuesto despojo alegado ocurrió en el año 2003, lo cierto es que el negocio que se protocolizó en la escritura pública 1781 del 12 de septiembre de 2003 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería, fue una venta parcial, toda vez que el reclamante se reservó más de 13 hectáreas, las cuales en la actualidad todavía explota y de la cual nunca se desplazó; negociación que tuvo lugar luego que los dueños de la finca “Corazón de María o Corazón Constante” buscaron a GABRIELA INÉS para que les comprara, y con el dinero recibido poder capitalizarse, para así realizar la explotación económica del terreno que se reservaron los vendedores.

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

Aunado a lo anterior indicó que, la UNIDAD olvidó contar en la solicitud que la negociación duró un lapso de aproximadamente 6 meses, y que miente el reclamante al afirmar que lo pactado en el negocio no le fue pagado en su totalidad, pues el precio acordado fue cancelado, y utilizado para poder explotar la tierra que se reservaron los vendedores, y que inexplicablemente “no” fue despojado por los grupos paramilitares y sus colaboradores; por lo que concluye que las razones por las que el solicitante realizó una venta parcial fue atendiendo motivos personales, como fracasos constantes en sus cosechas, su delicado estado de salud, que no tienen ninguna relación con hechos de violencia, de amenazas en su contra, o de miedo que le hayan generado la situación de orden público.

En razón de lo anterior, indicó la opositora que adquirió de buena fe exenta de culpa, y en consecuencia se le debe reconocer el pago de la compensación económica de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

La opositora propuso las siguientes excepciones de mérito que denominó así: **i).** inverosimilitud de los relatos de los hechos por parte del reclamante, **ii).** tacha de la condición de despojados, **iii).** temeridad y mala fe y, **iv).** la señora Gabriela Inés Henao Montoya es una adquirente de buena fe exenta de culpa; que se entraran a estudiar, previa revisión del material probatorio.

5.1. El material probatorio.

La opositora GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA funge como propietaria inscrita del predio “innominado” objeto de esta reclamación, por compra realizada a los hermanos SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ y el fallecido MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ (q.e.p.d.), mediante escritura pública 1781 del 12 de septiembre de 2003 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería (Cór.)⁷³, debidamente registrada en la matrícula inmobiliaria 140-99849⁷⁴; la que a su vez, había sido aperturada por una compraventa parcial de 33 hectáreas con 9613 metros cuadrados del predio denominado “Corazón de María o Corazón Constante”, que fue inscrita en la anotación # 5 del folio de matrícula 140-2068⁷⁵.

Pero a su vez, en el mencionado instrumento público (escritura 1781 del 12 de septiembre de 2003 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería), se realizó la

⁷³ Documento 10 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

⁷⁴ Documento 8 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

⁷⁵ Documento 8 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

declaración de parte restante – 17 hectáreas con 8045 metros cuadrados a favor de SAÚL FRANCISCO y el fallecido MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ (q.e.p.d.); quienes posteriormente mediante escritura pública 1867 del 24 de septiembre de 2003 de la misma Notaría Segunda del Círculo de Montería (Cór.), realizaron una venta parcial de 13 hectáreas a JAIME FERNAN MUÑOZ ARGEL, y a su vez, en esta misma escritura realizaron a su favor la declaración de parte restante de 4 hectáreas con 8045 metros cuadrados; inscritas en las anotaciones # 6, 7 y 8 de la matrícula inmobiliaria 140-2068⁷⁶.

El predio “Corazón de María o Corazón Constante”; fue adquirido por el fallecido MANUEL JOSÉ (q.e.p.d.) y SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ, por compra realizada a ELVIA ARGEL DE ROYYET, MARIA GREGORIA ARGEL DE LA OSSA, YOLANDA ISABEL, FÉLIX JOSÉ y JUAN BAUTISTA ARGEL ORTIZ, por escritura pública 1685 del 29 de diciembre de 1977 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería (Cór.); inscrita en el folio de matrícula 140-2068, anotación # 4⁷⁷.

El fallecido EDUARDO JOSÉ ARGEL ORTIZ (q.e.p.d.), adquirió en sucesión de la causante RAMONA ORTIZ DE RANGEL (q.e.p.d.) el predio “Corazón de María o Corazón Constante”, por sentencia SN (sin número) del 5 de julio de 1967 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Cór.); inscrita en el folio de matrícula 140-2068, anotación # 2⁷⁸.

5.1.1. Además de lo anterior, obra en el expediente el interrogatorio de parte rendido por el reclamante SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ, que fue inicialmente analizado sobre la situación de violencia y ahora lo será frente a la oposición presentada; recordando que la UNIDAD desistió que se le practicara el interrogatorio de parte a la opositora GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA por razones de salud que advirtió su apoderado presentaba, en lo que estuvo de acuerdo su abogado, como el representante del Ministerio Público⁷⁹.

Respecto a estas circunstancias, SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ en el interrogatorio de parte practicado por el juez instructor, indicó que con el dinero que ahorró fruto de su trabajo le compró el predio “Corazón de María” a su pariente EDUARDO ARGEL ORTIZ⁸⁰, el cual explotó económicamente hasta que los paramilitares al mando de los hermanos Castaño, fueron a decirle a todos los

⁷⁶ Documento 8 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

⁷⁷ Documento 8 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

⁷⁸ Documento 8 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

⁷⁹ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

⁸⁰ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 11:40 AUDIO-1

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

parceleros de la región que tenían que vender sus tierras⁸¹, circunstancias por la que muchas personas de la región se tuvieran que desplazar⁸².

Ya sobre las circunstancias particulares de la negociación, afirmó que DIEGO SIERRA es el esposo de la opositora de este proceso GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA⁸³, de quien dice era de público conocimiento trabajaba para los hermanos Castaño Gil⁸⁴, quien le mandó razón con unos muchachos que andaban armados y montados a caballo por la región, que “necesitaban esa tierra de ahí, que, porque por ahí iba a pasar una carretera”⁸⁵, y que de no vender él, les vendería la viuda⁸⁶, lo que le generó miedo y en razón de ello debió vender esa tierra⁸⁷, sin embargo, frente el precio que le fue impuesto, niega que le haya sido pagado en su totalidad⁸⁸, aunado a que debió firmar los papeles que ellos ya tenían elaborados a nombre de la ahora opositora GABRIELA HENAO⁸⁹.

Además de lo estudiado en este y párrafos anteriores, no obra otro material a pesar de la carga probatoria impuesta a la opositora (art. 78 Ley 1448 de 2011).

5.2. Estudio de la oposición.

Como se señaló previamente, las excepciones propuestas por la opositora GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA fueron denominadas como: **i).** inverosimilitud de los relatos de los hechos por parte del reclamante, **ii).** tacha de la condición de despojados, **iii).** temeridad y mala fe y, **iv).** Sobre la condición de Gabriela Inés Henao Montoya como adquirente de buena fe exenta de culpa; las que se entran a estudiar.

5.2.1. La primera excepción de “inverosimilitud de los relatos de los hechos por parte del reclamante” se fundó en que las situaciones victimizantes relacionadas con el relato del solicitante, dentro del contexto presentado por la UNIDAD en la solicitud deben ser analizadas frente a la teoría de la “verosimilitud o inverosimilitud de los hechos relatados”, toda vez que no concuerda con la realidad ocurrida en el negocio de compraventa del predio objeto de reclamo, dadas las imprecisiones en los hechos de violencia narrados.

⁸¹ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 16:16 AUDIO-1

⁸² Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 23:26 AUDIO-1

⁸³ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 27:42 AUDIO-1

⁸⁴ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 23:51 AUDIO-1

⁸⁵ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 19:23 AUDIO-1

⁸⁶ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 22:12 AUDIO-1

⁸⁷ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 19:58 AUDIO-1

⁸⁸ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 20:21 AUDIO-1

⁸⁹ Documento 30 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. MINUTO: 20:52 AUDIO-1

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

Entre tanto, la segunda excepción denominada “tacha de la condición de despojados”, se fundamentó en que la opositora “no” acepta la condición de despojado del reclamante, por cuanto su reclamación se vale de artificios, además del ejercicio temerario e indiscriminado de los instrumentos jurídicos que le ha otorgado el Estado a las víctimas del conflicto armado, para sacar provecho económico de una condición que no ostenta, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que la venta del inmueble objeto de reclamo obedeció a “desaciertos en los cultivos y por problemas económicos”.

Como se recordará, desde el capítulo anterior se analizó el contexto de violencia en la zona donde se ubica el inmueble reclamado, la incidencia del hecho notorio de la violencia en el Departamento de Córdoba, y en el despojo sufrido por el reclamante sobre el predio, además se determinó su calidad de víctima y la temporalidad de los hechos sufridos que terminaron en el despojo del inmueble y ante la ausencia casi absoluta de prueba en contrario, mientras que la allegada con la demanda goza del carácter fidedigno y se encuentran prevalidas de buena fe; lo que conlleva la ausencia de prosperidad de estas excepciones.

Y es que se hace evidente que la causa de la supuesta “venta”, como se ratificó durante el interrogatorio practicado por el juez instructor al ahora reclamante, fue porque el mismo DIEGO SIERRA le advirtió que necesitaba la tierra para construir un carretable para unir otras parcelas que había adquirido que, formaban parte de la antigua Santa Paula, interés personal del cónyuge de la opositora para afianzar los terrenos de la otrora hacienda “Santa Paula”, obtenidos vía coacción ante la presencia paramilitar y aunque la oposición enfiló sus argumentos en determinar que el reclamante luego que vendió el predio objeto de esta reclamación, en la misma escritura pública de venta (1781 del 12 de septiembre de 2003 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería), se reservó más de “13” hectáreas las cuales todavía explota, ello aunque es evidente no justifica en modo alguno el despojo del predio; mientras que el otro argumento utilizado, esto es que, con el producto de la venta se capitalizó y pudo seguir explotando la tierra que se reservó, no se probó.

La tercera excepción denominada “temeridad y mala fe” justificada en que el reclamante actuó de manera temeraria durante el trámite administrativo que culminó en la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, del predio objeto de esta reclamación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

99849, por cuanto los hechos victimizantes que aduce haber sufrido son contradictorios y “se pierden en la línea del tiempo”; aunado a que esta acción tiene una finalidad económica, ilegítima y que pretende desconocer el acuerdo de voluntades plasmado en el negocio celebrado en el año 2003, conducta que a todas luces vulnera el principio constitucional de la “buena fe”, al pretender sacar un provecho monetario dentro de este proceso de justicia transicional; tampoco está llamada a la prosperidad, porque contrario a lo excepcionado, el actor, se encuentra legitimado en la causa por activa, como anticipadamente se señaló, y además, demostró la coexistencia de los presupuestos axiológicos de la presente acción de restitución de tierras y su actuar no ha contrariado los principios de la buena fe.

Es de recordar, que ut supra y luego del análisis probatorio realizado se tuvo como probada la afectación que sufrieron los habitantes del corregimiento Leticia, en el municipio de Montería (Cór.), donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta reclamación, como consecuencia de la intervención territorial de grupos organizados al margen de la ley, especialmente de las autodefensas, quienes sembraron el terror y el caos entre la población civil donde violentaron gravemente sus derechos y fue concluyente para el éxodo de muchos de sus moradores, particularmente de la población rural, quienes como el reclamante SAÚL FRANCISO ARGEL SÁNCHEZ tuvo que dejar abandonada su tierra la cual explotaba con actividades propias de la agricultura y ganadería y visitaba a diario y para preservar su vida y la de su familia, compelido a transferir parte del dominio de su tierra en condiciones evidentemente irregulares.

Y es que en un ambiente de orden público enrarecido, como se estableció con anterioridad, calificado como hecho notorio por la jurisprudencia nacional, el temor de la población civil frente a la amenaza generada por la sola presencia de personal vinculado a esta clase de agrupaciones al margen de la ley, hace que asuman para preservar su vida e integridad personal o del grupo familiar conductas contrarias a su voluntad real, como la enajenación de sus predios, pues frente a la eventualidad de una pérdida total, era posible rescatar “algo”, que les aliviara en algo las penurias de su éxodo.

A ello se vieron abocados, no por la voluntad, sino por la fuerza de las circunstancias violentas, como las que azotó a todo el departamento de Córdoba, del que forma parte el corregimiento Leticia, en el municipio de Montería, en el período que se ha hecho referencia, la población civil por la violación masiva en los derechos humanos

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

que sufrió y en especial el campesinado, lo que les conllevó el desplazamiento forzado, y la pérdida de sembradíos, muebles, ganados y tierras, estas últimas sobre las que realizaron “negociaciones” por fuera de los cánones típicos del libre acuerdo de voluntades, a la que se llegaba en clara desigualdad posicional, compelidos a recibir precios mayormente impuestos por el comprador, en condiciones arbitrarias de pago, o sencillamente inexistentes, que no se acompañaban con el justo, precisamente por la irregularidad de la situación.

Como se realiza en el ítem anterior, la opositora no aportó material probatorio que lograra controvertir en forma eficaz el acervo existente y que fue objeto de contradicción; más aún, lo incipientemente allegado en favor de la parte opositora confirma lo sostenido por el accionante, pues la atestación de SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ, mostró consonancia con las pruebas documentales traídas al proceso, particularmente con la escritura pública 1781 del 12 septiembre de 2003 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería, inscrita en la anotación # 1 del folio de matrícula 140-99849, por medio de la cual el fallecido MANUEL JOSÉ (q.e.p.d.) y SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ transfirieron el derecho de dominio de 33 hectáreas con 1.955 metros cuadrados, las cuales fueron segregadas del predio de mayor extensión denominado “Corazón de María o Corazón Constante” a GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA; en un tiempo en el que valga decir, según se consignó en el escrito de oposición “[...] el conflicto en todo Colombia por la tenencia de la tierra concretamente en este sector del departamento de Córdoba, excedió la esfera de las acciones e intereses estratégicos o tácticos de los **actores irregulares** y logro involucrar sustancialmente a la **población inerte** en general, quienes quedaron inmersos en medio de estrategias subversivas que aplicaban con mucho tino los principios de la compartimentación, clandestinidad, trabajo soterrado de masas e inversión de la responsabilidad revolucionaria”⁹⁰.

En este contexto, al no acreditarse circunstancia en contrario, es evidente que la negociación del predio objeto de reclamo, no surgió del libre acuerdo de voluntades, pues como se ha hecho eco a lo largo de esta providencia, tuvo lugar en situaciones de orden público contrarias a la regularidad o normalidad, como consecuencia de las intimidaciones recibidas por el reclamante SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ y por su hermano fallecido MANUEL JOSÉ (q.e.p.d.), por parte de grupos paramilitares.

5.2.2. La última excepción se dirige a señalar que la opositora es una adquirente de buena fe exenta de culpa, por tener “condiciones éticas y morales intachables”, toda

⁹⁰ Documento 26 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

vez que actúo de manera recta, con plena conciencia que adquirió el inmueble objeto de reclamo, verificando la regularidad de la situación, amparada en el principio de legalidad, teniendo claro que jamás hubo actos de coacción o se haya favorecido de una situación de indefensión propiciada por un desplazamiento o abandono forzado y así solicita se le compense.

La buena fe exenta de culpa se encuentra prevista en el artículo 98 de la Ley 1448/2011, como requisito para acceder a la compensación allí estipulada. En punto a la buena fe exenta de culpa que se exige en la citada ley a quienes se oponen a la solicitud de restitución de tierras, la Corte Constitucional en sentencia **C-820 de 2012**⁹¹ señaló: *“la buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.”*

Bajo esa línea jurisprudencial, la Corte Constitucional, en sentencia **C-330 de 2016**, dejó explicado que: *“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada interpreta una máxima legal...’error comunis facit jus’...tal máxima indica que, si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes... tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”.*

Así la buena fe exenta de culpa exige dos elementos, uno **subjetivo** “que consiste en obrar con lealtad” y otro **objetivo** “que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”. La buena fe cualificada a la que se refiere la ley de víctimas y restitución de tierras, en palabras del órgano Constitucional *“se circunscribe a la acreditación de dichos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la ley 1448 de 2011.”* (Resalta la Sala).

La buena fe que de conformidad con la Ley 1448/2011 acompasada con la línea jurisprudencial referida da derecho a la compensación, es entonces la cualificada y no la simple, por ello, la opositora, en este proceso especial, deberá acreditar

⁹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012. Ref. Exp. D-9012. M.P: Mauricio González Cuervo.

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

además de la conciencia de haber obrado con lealtad, rectitud y honestidad en la adquisición del predio de mayor extensión que engloba jurídicamente las parcelas objeto de esta reclamación; la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza, es decir, que actuó con la prudencia y diligencia que se exige a un buen padre de familia y que pese a ello, el error o equivocación era de tal naturaleza que era imposible descubrir su falsedad, apariencia o inexistencia, para cualquier persona colocada en la misma situación.

En el presente caso, la opositora GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA al oponerse a la solicitud de restitución formulada por la Unidad, debía demostrar que obró con lealtad al momento que adquirió el predio “innominado” objeto de esta reclamación (elemento subjetivo) y con seguridad en su actuar para lo cual le correspondía desplegar acciones positivas tendientes a tener conciencia de la licitud del acto que está realizando (elemento objetivo); pero nada probó sobre esto último, ni de las averiguaciones efectuadas, ni de los estudios realizados, ni de las indagaciones sobre la situación de los inmuebles, o de la violencia en la zona de ubicación de la tierra, entre otros factores; deficiencia probatoria que nada hizo por superar, al no comparecer al interrogatorio de parte ordenado.

Así es como no existe prueba que señale que la opositora, al momento de adquirir el predio reclamado en restitución (innominado), hubiese averiguado más allá de lo simplemente corriente, habitual o que haya actuado en forma superior, para alcanzar con absoluta objetividad la conciencia de la regularidad de lo que adquiriría y en las circunstancias que precedieron la venta.

Y es que no puede sostenerse otra cosa distinta, por cuanto era de general conocimiento lo irregular de la situación de orden público y que en razón de ello fue que muchos de los originales adjudicatarios de parcelas que habían sido donadas por FUNPAZCOR, presionados por los mismos paramilitares y sus colaboradores, durante el proyecto de recuperación de esas tierras, tuvieron que venderlas a precios que les fueron impuestos, sin que la opositora haya demostrado actividades tendientes a verificar la regularidad de las negociaciones realizadas sobre el predio objeto de esta reclamación, tal como lo afirmó en el escrito de oposición.

Por el contrario, la opositora en este caso no probó un actuar bajo los supuestos de la buena fe exenta de culpa, esto es, la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación. Tanto así que en el mismo

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

escrito con el que se describió traslado de la solicitud, se consignaron las siguientes afirmaciones que dan cuenta del conocimiento directo de la opositora de la situación de orden público, contrario a la normalidad, que se sufrió en el departamento de Córdoba, en la época que se ha reseñado, y que en el presente caso conllevó la venta del predio objeto de esta reclamación, que fue segregado del de mayor extensión denominado “Corazón de María o Corazón Constante”⁹².

“A partir de 1975 las FARC, el ELN y EPL, se consolidaron como actores político-militares determinantes en diferentes regiones del país, del cual no fue ajena la región Caribe.

Cada organización, a su manera, emprendió la lucha por la tierra promoviendo invasiones urbanas o rurales. En muchos casos sobrevino la negociación entre las partes o auspiciada por el Estado; en algunos, la ocupación irregular se prolongó por ineficacia estatal generando el desistimiento de los propietarios; y en otros, el Estado impulsó los procesos de extinción que terminaron despojando al propietario y favoreciendo al invasor, sin mediar tesis alguna sobre las circunstancias del abandono en épocas de conflictos armados y sociales.

Innumerables veredas y barrios de los Departamentos del César, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba y hasta de la sub – región del Urabá Antioqueño, para solamente referirme a la parte Norte de Colombia entre sus cordilleras Occidental y Oriental, tienen origen en alguna de estas prácticas.

[...]

Bajo estas consideraciones el conflicto en todo Colombia por la tenencia de la tierra concretamente en este sector del departamento de Córdoba, excedió la esfera de las acciones e intereses estratégicos o tácticos de los **actores irregulares** y logro involucrar sustancialmente a la **población inerte** en general, quienes quedaron inmersos en medio de estrategias subversivas que aplicaban con mucho tino los principios de la compartimentación, clandestinidad, trabajo soterrado de masas e inversión de la responsabilidad revolucionaria”.

[...]

Seguido de estas invasiones armadas – verdaderos despojos-, el INCORA procedía a comprar o extinguir el derecho de dominio, para desarrollar programas agrarios con los invasores; es decir, la misma institución agraria encargada de materializar la política pública se convirtió en beneficiaria de despojos armados, **a sabiendas de que en todo el país se presentaba la misma problemática de movimientos de recuperadores de tierras**”. (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, es evidente que la opositora adquirió una notificación implícita de las circunstancias que alteraron la normalidad del negocio, aunado a que no demostró que hubiese desarrollado actividades positivas, encaminadas a demostrar fehacientemente un comportamiento tendiente a verificar “la regularidad de la situación”, en la vereda Palmito Picao, del corregimiento Leticia, en el municipio de Montería (Cór.). Por el contrario, pese a ser un hecho notorio lo irregular de la situación, adquirió el predio objeto de esta reclamación, sin tener en cuenta su real situación, y cuáles fueron las razones por las que SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ tuvo para despojarse de esa tierra y al mismo tiempo junto con su hermano fallecido MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ (q.e.p.d.) mediante escritura pública, transferir el derecho de dominio de un parte del predio que fue segregado del predio de mayor extensión denominado “Corazón de María o Corazón Constante”, en condiciones evidentemente irregulares a favor de la opositora GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA, en donde su esposo y socio DIEGO SIERRA

⁹² Documento 26 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

pretendía construir una vía de acceso a las demás parcelas que adquirió que formaban parte de la antigua hacienda Santa Paula.

Bajo este panorama, no se reconocerá que “la señora Gabriela Inés Henao Montoya es una adquirente de buena fe exenta de culpa”, toda vez que, no acreditó un obrar recto superior, al simple de buena fe, lo que conlleva a no realizarse en su favor la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

5.3. El artículo 77 numeral 2º. Literal a) de la Ley 1448 de 2011, contempla una presunción de carácter legal, en los siguientes términos:

2. *Presunciones legales en relación con ciertos contratos.* Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

Para la aplicación de las presunciones, se han determinado que deben coexistir los denominados requisitos generales con los especiales exigidos en cada una de las reglas a aplicar. Sobre los primeros, como lo son la temporalidad de los hechos, la calidad de víctimas, daños sufridos, y los contextos de violencia, se tiene que se encuentran probados, como en forma anticipada se dejó establecido.

En cuanto a los elementos específicos; la situación descrita se encuadra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que establece: “entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia**”. (Negritas fuera de texto).

Para la presunción en estudio (numeral 2º del artículo 77), se requiere como hecho fundante que hayan ocurrido: actos de violencia generalizados, fenómeno de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, en forma concomitante al despojo o abandono de los inmuebles. Esta situación de orden público de las características exigidas por la Ley, existió en el área donde se localiza el predio objeto de esta reclamación, ubicado en la vereda Palmito Picao,

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

del corregimiento Leticia, en el municipio de Montería (Cór.), como se dejó expuesto en el contexto de violencia que se reseñó en el correspondiente acápite.

De esta forma, al hallarse probados los supuestos fácticos consagrados en el artículo 77.2. de la Ley 1448 de 2011, se presume que el consentimiento expresado por los vendedores SAÚL FRANCISCO y su hermano fallecido MANUEL JOSÉ (q.e.p.d.) sobre el predio “innominado” objeto de esta reclamación, al momento de darlo en venta se encontraba viciado, como quiera que fue resultado de la violencia vivida en la región que los hermanos ARGEL SÁNCHEZ, fueron despojados de ella, privándoseles en forma arbitraria de su tierra, por lo que se aplicarán las consecuencias de ella.

En consecuencia, se tendrá como **inexistente** la escritura pública 1781 del 12 de septiembre de 2003 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería (Cór.), a través de la cual MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ (q.e.p.d.) y SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ le venden a GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA, un predio “innominado” segregado del inmueble de mayor extensión denominado “Corazón de María o Corazón Constante” ubicado en la vereda Palmito Picao, del corregimiento Leticia del municipio de Montería (Cór.), y que fue registrada tanto en la anotación # 6 de la matrícula inmobiliaria 140-2068 (folio matriz – activo), como en el folio de matrícula que fue aperturado a partir de ese negocio 140-99849, anotación # 1.

En lo que concierne al predio anteriormente identificado, objeto de reclamo, y exclusivamente en lo relativo a dicho bien inmueble, se declarará la nulidad parcial de la escritura pública 8012 del 29 de diciembre de 2015 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín registrada al folio de matrícula 140-99849, anotación # 3; por la cual se trasfiere el precitado bien a la opositora GABRIELA INES HENAO MONTOYA.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería (Cór.), para que realice los correspondientes registros en los folios de matrículas inmobiliarias; así como a la Notaría Segunda del Círculo de Montería (Cór.) y Diecinueve de Medellín, para que tomen nota marginal en cada documento público mencionado de la decisión aquí dispuesta.

5.4. Estudio de la calidad de segundo ocupante de la opositora.

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

En desarrollo de lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016⁹³ y el auto 373 del 23 de agosto del 2016⁹⁴ que permite que en algunos casos y a criterio del juez de tierras flexibilizar la aplicación del principio de “buena fe exenta de culpa”⁹⁵ y bajo algunos parámetros reconocer la calidad de segundo ocupante para así derivar un tratamiento acorde con dicha circunstancia; de acuerdo con la valoración probatoria hecha en esta providencia, no hay lugar a reconocerle a la opositora la calidad de segundo ocupante.

Lo anterior, por cuanto no existe evidencia probatoria que determine que la opositora GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA se encuentra en condición de vulnerabilidad con ocasión de la restitución del inmueble objeto de reclamo, antes por el contrario, como se ha hecho énfasis en diferentes fallos de restitución de tierras despojadas emitidos por este Tribunal, entre ellos, el dictado el pasado 18 de julio de 2013⁹⁶, donde fungió como opositora la misma de este proceso (GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA), se hizo la siguiente aseveración “*Reprochable también es el hecho de las compras masivas (más de 80 predios) realizados por la parte opositora en un territorio en donde ocurrieron desplazamientos forzados, que concentra en ella la propiedad de terrenos que pertenecen, o pertenecían a donatarios de Funpazcor, la cabeza visible de la Casa Castaño máximos dirigentes del grupo armado que generó la violencia en la región tantas veces mencionada*”; por lo que queda establecido que no se trata de una persona vulnerable y tampoco, que haya adquirido el bien objeto de esta reclamación, para solucionar un problema fundamental de vivienda, o que el ingreso que deriva por la explotación económica de esa finca afecte su condición económica para su subsistencia mínima, pues es evidente que varias de estas parcelas que formaban parte de la antigua hacienda Santa Paula, aún son de propiedad de GABRIELA INÉS las cuales como se ha hecho eco en varios fallos de restitución – como el citado-, fueron adquiridas como consecuencia de las presiones ejercidas a través de grupos paramilitares y sus colaboradores.

6. A MANERA DE CONCLUSIÓN.

6.1. Se reconocerá y protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor del reclamante SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ y a su cónyuge al

⁹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 2016. Fecha: 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-111096. M.P: María Victoria Calle Correa.

⁹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto A373-16. Fecha: 23 de agosto de 2016. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹⁵ “Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.”

⁹⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 03 del 18 de junio de 2013. Ref. Exp: 23001 31 21 002 2013 00002 00. M.P: Vicente Landínez Lara.

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

momento del despojo ÁNGELA ROSA OSPINO CARRILLO, sobre el 50% del predio reclamado, en común y proindiviso junto a MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ (q.e.p.d.) quien detenta el restante 50%.

Lo anterior, pues si bien la pretensión se dirigía a obtener la restitución en favor del reclamante de la totalidad del predio, es claro que este solo detentaba el dominio, antes del despojo, del 50% del predio objeto de reclamación, mientras que el 50% restante, en común y proindiviso, lo detentaba su hermano MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ, ya fallecido.

Además, nada se probó sobre el supuesto pacto entre los propietarios del inmueble para liquidar la comunidad, o que el reclamante hubiere actuado, en desconocimiento del derecho de su hermano, en aras de la declaratoria de la usucapión en la parte restante.

En consecuencia, se dispondrá la entrega material del 50% del inmueble reclamado a SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ y a su cónyuge al tiempo del despojo ÁNGELA ROSA OSPINO CARRILLO; quienes detentan el derecho de dominio en común y proindiviso con el fallecido MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ (q.e.p.d.), a cuya masa sucesoral se le hará la entrega del restante 50%, al encontrarse probados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, la configuración de las presunciones previstas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y las consecuencias jurídicas de ellas; debiendo por tanto, despacharse de manera desfavorable las excepciones de la parte opositora, con los efectos que de ella deviene, como el reconocimiento de segundo ocupante.

6.2. Medidas complementarias a la restitución.

6.2.1. De las afectaciones que presenta el predio a restituir.

Según el Informe Técnico Predial – ITP⁹⁷, el predio objeto de reclamo presenta las siguientes afectaciones: **i).** Hidrocarburos (bloques en exploración) (ECOPETROL S.A. Contrato SSIS 1), Agencia Nacional de Hidrocarburos. Septiembre 2016, **ii).** POMCA, POMCH – Amenaza por remoción en masa muy baja, amenaza por inundación baja, uso del suelo actual de ganadería, conflicto de uso alto, CVS. Septiembre de 2016, **iii).** PBOT, EOT, POT, Municipios (amenaza por denudación

⁹⁷ Documento 23 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

(sic) moderada, el uso del suelo es agrícola. Suelos de texturas franco arcillosas, Fertilidad moderada a alta). POT septiembre de 2016, **iv**). Amenaza por inundación y remoción en masa – amenaza por remoción en masa baja, CVS. Septiembre 2016, **v**). cobertura del suelo – (Pastos limpios) CVS. Agosto 2016, **vi**). uso del suelo – (territorio agrícola) CVS. Agosto 2016 y, **vii**). conflicto de uso (subutilización ligera) (subutilización moderada) CVS. Septiembre 2016.

Esta Sala por auto calendarado el 22 de junio de 2018⁹⁸, requirió a la ANH para que remitiera certificación sobre el estado actual de las licencias o autorizaciones respecto del predio objeto de reclamo; a la CVS que procediera a realizar una caracterización geográfica del predio objeto de esta solicitud, que determinara el nivel de amenaza por procesos inundativos y erosivos, especificando el área contenida en cada categoría de amenaza, fijando el nivel de mitigabilidad del riesgo y precisando el uso potencial del suelo y la factibilidad que el inmueble solicitado sea aprovechado económicamente; y al municipio de Montería, para que de acuerdo con el PDM y el EOT informe y certifique la destinación del predio “innominado”, además de informar si se encuentra ubicado en zona de amenaza con riesgo de inundación y si el mismo es mitigable.

6.2.2. Frente a las afectaciones que presenta el predio objeto de reclamo por hidrocarburos, la ANH⁹⁹ informó que de conformidad con las coordenadas de ese inmueble, se encuentra dentro del área de exploración denominada “SSJS-1”, por lo que el pasado 17 de marzo de 2011, entre el Consorcio SK-ECOPETROL y esa Agencia, se celebró contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 59 de 2011 “SSJS-1” cuyo objeto corresponde a “(...) *En virtud del presente contrato se otorga exclusivamente a EL CONTRATISTA el derecho a explorar el Área Contratada y a producir los Hidrocarburos convencionales de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, en los términos de este contrato (...)*”.

No obstante señala que frente a la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA) en nada interfiere o afecta al proceso especial de restitución de tierras, pues el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos no pugna con el procedimiento que se establece para la restitución, toda vez que el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos, razón por

⁹⁸ Documento 3 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Trámites en el despacho.

⁹⁹ Documento 11 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Trámites en el despacho.

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

la que el contratista (operador), debe gestionar la utilización del suelo para desarrollar sus actividades de exploración y/o explotación, en consonancia con el *status* legal que ostente el área que deba ser intervenida.

Frente al específico asunto, se tiene que el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia, determina que la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables es del Estado, respetándose los derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes preexistentes. Por su parte, el artículo 4° del Decreto 1056 de abril 20 de 1956 “*Por el cual se expide el Código de Petróleos*”, determina que: “*Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.*”

Entre tanto, el artículo 1° de la Ley 1274 de enero 5 de 2009¹⁰⁰, determina en relación a las servidumbres en la industria de los hidrocarburos que:

“la industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-293 de 2002¹⁰¹ y recientemente en la sentencia C-035 de 2016¹⁰², dejó sentada la posibilidad que con base en el Principio de Precaución, se pueda ordenar la suspensión de una obra o labor cuando se afecta el medio ambiente o un derecho fundamental, pues en virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 58, 80 y 95 de la Constitución Política, la protección del medio ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el “principio de precaución”, para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana.

Por lo anterior, la actividad que implique el desarrollo de actividades y operaciones de explotación y exploración de hidrocarburos, tiene como limitante el interés social, ecológico y cultural para la protección *ius fundamental*, particularmente respecto de

¹⁰⁰ “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”.

¹⁰¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-293 de 2002, Fecha: 23 de abril de 2002. Rad: D-3748. M.P: Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁰² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2016. Fecha: 8 de febrero de 2016. Rad: D-10864. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

las personas catalogadas como víctimas del conflicto armado en Colombia y frente al proceso de restitución de sus tierras, cuyo derecho no puede sucumbir ante la industria de hidrocarburos.

En el caso concreto se tiene que, conforme a lo informado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, el predio objeto de esta solicitud se encuentra dentro del área de exploración denominada “**SSJS-1**”, donde el pasado 17 de marzo de 2011 entre el Consorcio SK-ECOPETROL y esa Agencia, se celebró contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 59 de 2011 “**SSJS-1**”.

Por lo anterior, en aras de entregar el predio objeto de esta solicitud saneado, se le ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH-**, que excluya inmediatamente el predio objeto de restitución del área de exploración denominada “**SSJS-1**”, sin perjuicio de las acciones legales, sociales y ambientales posteriores que deberá realizar la AGENCIA y/o el contratista en el evento que el predio objeto de esta reclamación deba afectarse nuevamente, en virtud de contratos, permisos, concesiones o autorizaciones, donde los beneficiarios con la restitución tengan garantizada su participación.

6.2.3. Frente a las demás afectaciones ambientales que presenta el predio objeto de reclamo, la CVS informó lo siguiente:

“A) HABITABILIDAD

AREAS PROTEGIDAS

El predio esta por fuera de las áreas protegidas nacional y/o regional, no pertenece a las zonas de: Parque Nacional Natural, Distrito de Manejo Integrado, Zona de Reserva Forestal del Pacífico Ley 2da de 1959, Plan de Manejo de Humedales y Áreas Protegidas según el POMCA.

AMENAZA POR INUNDACIONES Y MOVIMIENTO EN MASA.

(...)

En cuanto a la amenaza por movimiento en masa el predio presenta amenaza muy baja en la totalidad del territorio.

NIVEL DE MITIGABILIDAD DEL RIESGO.

(...)

El predio está en zona de amenaza baja por inundación y presenta amenaza muy baja por movimiento en masa en la totalidad de su territorio, por eso en estos momentos no hay prohibición para la localización de la vivienda siempre y cuando sea lo más alejado posible de los cuerpos de agua.

B) POSIBILIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONOMICA DEL PREDIO.

USO POTENCIAL DEL SUELO.

De acuerdo a la cartografía del POMCA Río Sinú, el predio está suelo de Capacidad Agrologica IV. Los suelos de clasificación agrológica tipo IV son suelos cuya aptitud y uso potencial es Agrícola.

La utilización de suelos no coincide con la aptitud de los mismos. El conflicto de uso del suelo (Uso versus aptitud) es alto. De ahí que los impactos derivados de esta utilización sean imprevisibles y con consecuencias sobre una gran variedad de servicios ecosistémicos. Esto significa, que la incorrecta utilización de los usos del suelo lleva al deterioro de los mismos y, en consecuencia, afecta la producción que se pueda derivar de ellos. Es necesario reducir significativamente el conflicto del uso del suelo.

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

El predio está en conflicto de uso del suelo alto en 100% del área del mismo lo cual supone como medida de mitigación a largo plazo o medida de mitigación prospectiva un adecuado manejo de usos del suelo que incluye recuperación en primera medida para luego aprovechamiento sostenible acorde con la aptitud de los suelos.

Desde el IDEAM el IGAC, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Cars se ha hecho llamados para que los propietarios de predios hagan un uso adecuado de suelo, ya que, de lo contrario, fenómenos climáticos atípicos como la extrema sequía y/o la temporada de lluvias serían más catastróficas por la alteración de los suelos y podrían estar más expuestos a las consecuencias de estos fenómenos climáticos, ya que cuentan con más de la mitad de su territorio con usos inapropiados”.

Por su parte, la Secretaría de Planeación del municipio de Montería (Cór.)¹⁰³, informó que el predio objeto de esta reclamación “no” presenta amenazas por inundación, según la cartografía (Acuerdo 029 del 2010) Revisión y Ajustes del POT; el inmueble está en zona de depósito aluvial del río Sinú, sin amenaza 100% en la totalidad del predio; la zona desde el análisis de los determinantes ambientales, se encuentra por fuera de las áreas protegidas nacional y/o regional, no pertenece a las zonas de: Parque Nacional Natural, Distrito de manejo Integrado, Zona de Reserva Forestal Ley 2da de 1959, por lo que en estos momentos no presenta restricciones o prohibición.

Finalmente informó esa entidad, que de acuerdo con la cartografía del POMCA Río Sinú, el inmueble está en suelo de Capacidad Agrológica IV. Los suelos de clasificación agrológica tipo IV son suelos cuya aptitud y uso potencial es **agrícola**. En las zonas de rondas hídricas está prohibido el uso diferente a conservación, fuera de estas zonas y previa recuperación de la ronda hídrica, se puede dar aprovechamiento sostenible conforme a la aptitud del suelo.

Bajo este panorama, dada la función social que le es inherente al derecho de propiedad o dominio, imperativo resulta para este Tribunal, sin desconocer el derecho a la restitución del solicitante, adoptar una serie de medidas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, para la conservación y preservación del agua, en aras de la salvaguarda del interés general; ello en consonancia con lo que de vieja data ha sostenido la Corte Constitucional *“en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”*¹⁰⁴.

¹⁰³ Documento 18 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA. Trámites en el despacho.

¹⁰⁴ Sentencia C- 666 de 2010, principio argumentativo planteado en la sentencia C-186 de 2006.

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

Atinente a las obligaciones que surgen para el Estado, a partir de la declaración del medio ambiente como principio y como derecho, ha señalado la Corte Constitucional:

“(…) [M]ientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (…)”¹⁰⁵.

Lo anterior significa que existen obligaciones correlativas entre el Estado y los beneficiarios con la restitución, por cuanto, la protección de los recursos naturales y el medio ambiente no es sólo de interés nacional sino también universal con fundamento en los artículos 8 y 95-8 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, se le ordenará a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – **CVS**, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, así como al municipio de **Montería** (Cór.), como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, intervenir en la zona donde se encuentra el predio objeto de esta restitución “innominado”, ubicado en la vereda Palmito Picao, del corregimiento Leticia y sujeto a limitación del uso del suelo, para que conforme al margen de su competencia legal en la materia, con razonable discrecionalidad y con observancia del principio de coordinación institucional, implemente todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio objeto de reclamación y la protección y conservación del medio ambiente; como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen a la materialización del propósito descrito.

En todo caso, la destinación económica del predio, deberá guardar consonancia con las formas de protección ambiental que habrán de definir las precitadas autoridades; bajo ese entendido, la destinación agrícola o ganadera y explotación del predio, estará limitada y supeditada a la delimitación de las acciones de conservación que se lleguen a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho a la propiedad que se ha reafirmado en favor de los beneficiarios con la restitución.

¹⁰⁵ Sentencia T-154 de 2013, que trae a colación el precedente de la C-431 de abril 12 de 2000, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada por la Corte Suprema de Justicia en la providencia No. STC 7630 del 09 de junio de 2016 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

Igualmente se ordenará a la Unidad de Tierras – territorial Córdoba, que una vez entregado el predio a los beneficiarios con esta restitución y al momento de aplicar los proyectos productivos a favor de los beneficiarios, deberá tener en cuenta todas las normas que regulan la utilización y explotación de esta zona conforme a lo reglado por la **CVS**, la Ley 1450 de 2011 reglamentada por el Decreto Nacional 953 de 2013.

6.2.4. En la parte resolutive de este fallo de restitución, se especificarán las órdenes a impartir a la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería (Cór.), con relación al predio objeto de esta reclamación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-99849.

6.2.5. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 91 en concordancia con el 118 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas), se ordenará a la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería (Cór.), que inscriba a SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ y su cónyuge al momento del despojo ÁNGELA ROSA OSPINO CARRILLO en un 50% en el folio de matrícula inmobiliaria 140-99849; en tanto que el otro 50% en nombre de la sucesión ilíquida del fallecido MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ (q.e.p.d.).

6.2.6. Se dispondrá que, para el cumplimiento de las órdenes proferidas por esta Sala, respecto al derecho a la restitución que se le hace al fallecido MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ (q.e.p.d.), a cuya masa sucesoral se le hará entrega en un 50% del predio objeto de reclamo, como se dejó definido con anterioridad, mientras se determinan las personas que conforme a los órdenes hereditarios están llamados a sucederlo, su representación la ejercerá su hermano restituido en el restante 50%, SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ, a quien se **CONMINA** para que entregue la información necesaria a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CÓRDOBA**, respecto a los causahabientes, para que esa entidad pueda iniciar los trámites a que haya lugar.

6.2.7. Se dispondrá que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, efectúe la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – dirección territorial Córdoba.

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

6.2.8. Para restablecer los derechos de las víctimas de manera diferenciada, transformadora y efectiva, se tomarán a su favor las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 en materia de salud, educación, alivio de pasivos, capacitación para el trabajo, seguridad, vivienda y proyectos productivos. Además de proferir las órdenes necesarias en cuanto a la entrega material y efectiva del inmueble a restituir.

6.2.9. Se les advertirá a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que, para el cumplimiento de éstas, deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

6.2.10. No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

7. FALLO

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición, así como las excepciones de fondo planteadas a través de apoderado judicial por GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 42.884.556, en consecuencia, no reconocer compensación, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER la calidad de segundo ocupante de GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 42.884.556, ni de su grupo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ identificado con cédula de

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

ciudadanía número 1.540.229 y de su cónyuge al momento al momento del despojo ÁNGELA ROSA OSPINO CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía número 22.597.143, en un 50%; en común y proindiviso con la sucesión ilíquida del fallecido MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.540.149, en el otro 50%, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER por **INEXISTENTE** la escritura pública 1781 del 12 de septiembre de 2003 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería (Cór.), por la que MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ (q.e.p.d.) y SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ le venden a GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA, un predio “innominado” segregado del inmueble de mayor extensión denominado “Corazón de María o Corazón Constante” ubicado en la vereda Palmito Picao, del corregimiento Leticia, en el municipio de Montería (Cór.), y que fue registrada tanto en la anotación # 5 de la matrícula inmobiliaria 140-2068 (folio matriz – activo), como en el folio de matrícula que fue aperturada a partir de ese negocio jurídico 140-99849, anotación # 1.

QUINTO: DECLARAR la **NULIDAD ABSOLUTA** de la escritura pública 8012 del 29 de diciembre de 2015 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín registrada al folio de matrícula 140-99849, anotación # 3; por la cual se transfiere el precitado bien a la opositora GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA; en lo que concierne al predio anteriormente identificado objeto de reclamo, y exclusivamente en lo relativo a dicho bien inmueble.

SEXTO: OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Montería (Cór.) y Diecinueve del Círculo de Medellín, para que tomen nota marginal en cada documento público mencionado de las decisiones dispuestas en los dos (2) anteriores ordinales.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse de ello a este Tribunal.

SEPTIMO: ORDENAR la restitución jurídica y material del predio “Innominado”, ubicado en la vereda Palmito Picao, del corregimiento Leticia, en el municipio de Montería (Cór.), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-99849, cédula catastral la número 230010004000000220052000000000, que cuenta con una extensión de 32 hectáreas con 9613 metros cuadrados, a favor de SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.540.229 y de su cónyuge al momento del despojo ÁNGELA ROSA OSPINO

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
 Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía número 22.597.143, en un 50%; en tanto que el restante 50%, en la sucesión ilíquida del fallecido MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.540.149.

COORDENADAS

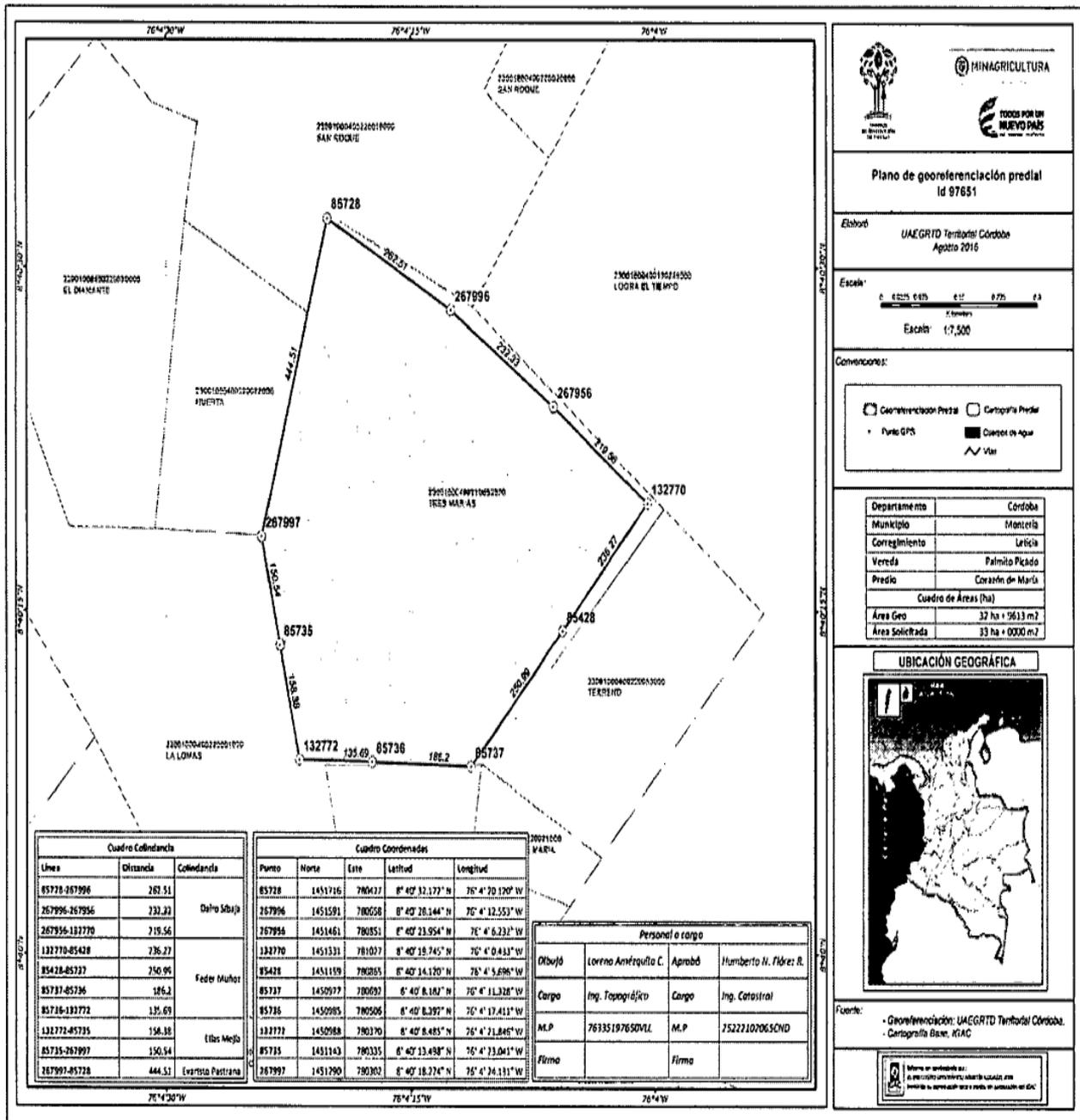
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
85728	1451716	780427	8° 40' 32.172" N	76° 4' 20.120" W
267996	1451591	780658	8° 40' 28.144" N	76° 4' 12.553" W
267956	1451461	780851	8° 40' 23.954" N	76° 4' 6.232" W
132770	1451331	781027	8° 40' 19.745" N	76° 4' 0.433" W
85428	1451159	780865	8° 40' 14.120" N	76° 4' 5.696" W
85737	1450977	780692	8° 40' 8.182" N	76° 4' 11.328" W
85736	1450985	780506	8° 40' 8.392" N	76° 4' 17.411" W
132772	1450988	780370	8° 40' 8.485" N	76° 4' 21.846" W
85735	1451143	780335	8° 40' 13.498" N	76° 4' 23.041" W
267997	1451290	780302	8° 40' 18.274" N	76° 4' 24.131" W

LINDEROS

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 85728 en línea semirrecta en dirección nororiental, pasando por los puntos 267996 y 267956 hasta llegar punto 132770 con una distancia de 714,39 metros con Dairo Sibaja.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 132770 en línea semirrecta en dirección suroriental, pasando por el punto 85428 hasta llegar al punto 85737 con una distancia de 487,25 metros con Feder Muñoz.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 85737 en línea semirrecta en dirección Suroccidente, pasando por el punto 85736 hasta llegar al punto 132772 con una distancia de 321,89 metros con Feder Muñoz.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 132772 en línea semirrecta en dirección Noroccidente, pasando por los puntos 85735 y 267997 hasta llegar al punto 85728 con una distancia de 753,43 metros con Elías Mejía y Evaristo Pastrano.</i>

UBICACIÓN

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
 Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya



PARÁGRAFO: Se advierte a los restituidos, que la destinación económica del predio restituido, deberá guardar consonancia con las formas de protección ambiental que habrán de definir la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – **CVS**, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, así como por el **municipio de Montería (Cór.)** como responsable del ordenamiento territorial de la localidad; bajo ese entendido, la destinación agrícola o ganadera y explotación del inmueble, estará limitada y supeditada a la delimitación de las acciones de conservación que se lleguen a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho a la propiedad que se ha reafirmado en favor de los beneficiarios con la restitución.

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

OCTAVO: ORDENAR la entrega del predio restituido en el ordinal que antecede, al solicitante SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ y a su cónyuge al momento del despojo ÁNGELA ROSA OSPINO CARRILLO, en un 50%; y a la sucesión ilíquida del fallecido MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ (q.e.p.d.), en el otro 50%, con la presencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso que no se realice la entrega voluntaria, debe llevarse a cabo la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, y para ello se comisiona al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.), quien tendrá el mismo término para cumplir con la comisión; diligencia en la cual deberá levantar un acta, verificar la identidad del predio y no aceptar oposición alguna, según lo preceptuado en el art. 100 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría líbrese despacho comisorio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En cuanto a la entrega del 50% del predio identificado en el ordinal que antecede a favor de la sucesión ilíquida del fallecido MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ (q.e.p.d.), mientras se definen las personas que conforme a los correspondientes ordenes hereditarios están llamados a sucederlo, la recibirá su hermano beneficiario con esta restitución SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ.

NOVENO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, a la **POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** y **MUNICIPAL DE MONTERÍA**, que garanticen la seguridad tanto en la diligencia de entrega del predio, como en el retorno y la permanencia de los beneficiarios en el inmueble restituido, para que puedan disfrutar de él en condiciones de seguridad y dignidad.

DÉCIMO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CÓRDOBA**, que designe a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente a los causahabientes del fallecido MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.540.149, respecto del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, así como en el sucesorio, debiendo además representarlos jurídicamente y llevar a cabo el respectivo trámite notarial o judicial, según corresponda, reconociéndoles el amparo de pobreza a sus herederos, de modo que el proceso a tramitar, no genere costo para ellos; para lo cual se **CONMINA** a SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ para que le

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

proporcione a esa entidad la información necesaria de las personas que están llamadas a sucederlo, para que así pueda iniciar con los trámites correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería (Cór.), lo siguiente respecto del predio “Innominado”, ubicado en la vereda Palmito Picao, del corregimiento Leticia, en el municipio de Montería (Cór.), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-99849, cédula catastral número 230010004000000220052000000000:

- a) La inscripción de esta sentencia, así como la actualización del área y los linderos del predio objeto de esta reclamación conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial (ITP) levantado por la Unidad de Tierras dirección territorial Córdoba.
- b) El registro e inscripción de SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.540.229 y de su cónyuge al momento del despojo ÁNGELA ROSA OSPINO CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía número 22.597.143, en un 50%; en tanto que el restante 50%, en la sucesión ilíquida del fallecido MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.540.149.
- c) La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (admisión solicitud de restitución y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.).
- d) La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registradas en el folio indicado con relación al predio restituido, de conformidad con los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- e) Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiadas con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería (Cór.), informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.
- f) Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en sus derechos y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

PARÁGRAFO: Se le concede a la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería (Cór.), el término de diez (10) días, para acatar lo ordenado en este ordinal y allegar las constancias correspondientes a este Tribunal.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que efectúe la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, teniendo

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

como derrotero la identificación e individualización que del predio ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – dirección territorial Córdoba; o el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real y valor actual del mismo; en caso de inconsistencias al respecto, se deberá definir lo del caso a través de la colaboración armónica entre las distintas entidades encargadas de su cumplimiento.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse de ello, a este Tribunal.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** que proceda a inscribir en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento, abandono forzado y/o despojo, en el caso de que aún no lo estén, a SAÚL FRANCISCO ARGEL SÁNCHEZ y ÁNGELA ROSA OSPINO CARRILLO junto con su respectivo núcleo familiar, como a los causahabientes del fallecido MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ (q.e.p.d.), que conformaron el núcleo familiar de este, para el momento de los hechos victimizantes.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** que, de no estarlo aún, incluya al reclamante, su cónyuge y a sus hijos, junto con los causahabientes del fallecido MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ (q.e.p.d.) que conformaron el núcleo familiar de este, para el momento de los hechos victimizantes, en el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI), para que adelante de forma armónica y articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, las acciones pertinentes para la reparación de acuerdo con sus necesidades y en garantía de sus derechos mínimos en salud, educación, alimentación, vivienda digna, etc., según lo preceptuado en el parágrafo 1° del art. 66 de la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO: Para el inicio del cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, y además se deberán presentar informes sobre las acciones adelantadas y las medidas implementadas a favor de las víctimas.

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE MONTERÍA** (Cór.), que aplique en relación con el predio restituido, los mecanismos de condonación del pago de impuestos, tasas y contribuciones municipales por un periodo de dos (2) años. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dirección territorial Córdoba, hará llegar a la Administración Municipal de Montería (Cór.) copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA** que, previa caracterización de los restituidos y del predio, formule e implemente los proyectos productivos con el debido acompañamiento y asistencia técnica, acorde con el uso del suelo. Igualmente, otorgar de manera preferente a favor de los restituidos los programas y proyectos de subsidio de construcción de vivienda, conforme a la normatividad vigente que regula la materia.

PARÁGRAFO: Para el inicio del cumplimiento se dispone del término de quince (15) días a partir de la notificación de la providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres meses de los avances y la materialización de los proyectos.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA** (Cór.) que a través de su Secretaría de Salud o quien haga sus veces y en conjunto con los responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le garantice al núcleo familiar del reclamante, como a los causahabientes del fallecido **MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ** (q.e.p.d.), la cobertura de la asistencia en salud, priorizándolos de acuerdo con sus necesidades particulares. Además, se les deberá brindar atención psicosocial según sus necesidades particulares y con garantía del consentimiento previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial, entre otros principios, de conformidad con los arts. 52-59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, la entidad territorial a través de su Secretaría de Educación o las autoridades educativas correspondientes, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizarles el acceso y la permanencia en el sistema educativo, según lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 1448 de 2011, si tal es su voluntad.

Expediente : 23001-31-21-001-2018-00006-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de estas órdenes se dispone del término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres meses sobre la gestión y materialización de los beneficios.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL CÓRDOBA** o a la regional que corresponda según la ubicación del núcleo familiar restituido, como de los causahabientes del fallecido MANUEL JOSÉ ARGEL SÁNCHEZ (q.e.p.d.), que de manera prioritaria les garantice el acceso a los programas y proyectos especiales de capacitación y empleo, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de esta orden se deberán adelantar las acciones pertinentes en un término inicial de 15 días, y deberán presentarse informes periódicos cada tres meses.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, que excluya inmediatamente el predio objeto de restitución del área de exploración denominada “**SSJS-1**”, sin perjuicio de las acciones legales, sociales y ambientales posteriores que deberá realizar la AGENCIA en el evento que el predio objeto de esta reclamación nuevamente deba afectarse, en virtud de contratos, permisos, concesiones o autorizaciones, donde los beneficiarios con la restitución tengan garantizada su participación.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – **CVS**, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, así como al **municipio de Montería** (Cór.), como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, intervenir en la zona donde se encuentra el predio “innominado”, objeto de reclamación y sujeto a limitación de uso del suelo, para que conforme al margen de su competencia legal en la materia, con razonable discrecionalidad y con observancia del principio de coordinación institucional, implementen todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al inmueble objeto de reclamo y la protección y conservación del medio ambiente; como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

Expediente : **23001-31-21-001-2018-00006-01**
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Saúl Francisco Argel Sánchez
Opositor : Gabriela Inés Henao Montoya

VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que, para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

VIGÉSIMO TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado

PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Magistrado

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada